

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de instrucción de la capital del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que el Ingeniero Jefe de Montes de la indicada provincia, en comunicación de 30 de Septiembre último, y el Gobernador de la provincia, en otra de 14 de Octubre siguiente, denunciaron al Juzgado el hecho que les había participado el capataz de cultivos de la primera comarca, de que varios vecinos del pueblo de Viñayo, Ayuntamiento de Carrocera, habían cortado y extraído del monte Los Pozos, mixto de los pueblos de Cuevas y Viñayo, como unos 50 estereos de ramaje de roble, de valor de 37 pesetas 50 céntimos, y sin causar perjuicio alguno en el monte. El Gobernador acompañaba á su comunicación la que el capataz de cultivos había dirigido al Alcalde de Carrocera y las declaraciones prestadas ante esta Autoridad por las Juntas administrativas de los pueblos de Cuevas y Viñayo; la primera de las cuales aseguraba la certeza del hecho denunciado, que ella había participado al capataz de cultivos, y la segunda, sin negar la certeza del hecho, exponía que el terreno en que habían verificado la corta los vecinos que representaba, correspondía en pasto mixto á los citados pueblos, no estaba incluido en la relación de montes, ni figuraba en el plan de aprovechamientos forestales, ni se había hecho acotamiento en él:

Que instruidas las primeras diligencias para hacer constar la existencia del hecho denunciado, el Juez dictó auto, en el que se consignaba su opinión, de que debía conocer del asunto la Administración, conforme al Real decreto de 25 de Septiembre último, que decidió una competencia entre el Gobernador de Santander y el Juez de Reinosa, y dispuso que se consultara con la Audiencia de lo criminal para que resolviera lo más procedente:

Que la Audiencia de lo criminal de León, de acuerdo con la pretensión Fiscal, y considerando que el auto dictado por el Juzgado no estaba sujeto á consulta y era susceptible de apelación, mandó devolver las diligencias al Juez, para que las sustanciase con arreglo á derecho, y de conformidad con lo dispuesto en el tít. 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal por lo que se refería á la materia que consultaba:

Que en su consecuencia, el Juez declaró procesados á Bernardo Rabanal y 39 vecinos de Viñayo, dirigiendo contra ellos el procedimiento:

Que la Junta administrativa de Viñayo acudió al Gobernador de la provincia para que suscitase al Juzgado la oportuna diligencia, y aquella Autoridad, previa audiencia de la Comisión provincial y de acuerdo con su dictamen, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que cuando la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización compe-

tente no reviste los caracteres del delito de hurto, por haberse realizado en un monte en el cual tiene el pueblo infractor el uso gratuito de los productos; el castigo, caso de haber transgresión de ley, corresponde á la Administración; que en este caso se hallaba el hecho que había dado motivo al procedimiento, porque los vecinos de Viñayo poseen mancomunadamente con los de Cuevas el aprovechamiento gratuito de los productos del monte, y además ejecutaron la corta previo acuerdo del Concejo; citaba el Gobernador los artículos 32 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el 27 de la ley Provisional y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, fundado en que el monte donde se había verificado la corta no es de aprovechamiento gratuito, pues á más de no constar ese hecho del sumario, afirmaba el Ingeniero Jefe en su comunicación que el monte era público, y que la corta se ejecutó sin la autorización competente; que esta aseveración hecha en un documento público por un funcionario también público constituye prueba plena, y además se halla confirmada por la mayoría de los procesados, los cuales declaraban haber hecho la corta en la creencia de que estaban debidamente autorizados; que, por lo tanto, no eran aplicables los artículos 32 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, citados por el Gobernador.

Que esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que con Real orden de 1.º del actual se ha remitido al Consejo la licencia concedida al pueblo de Viñayo, Ayuntamiento de Carrocera, en 20 de Febrero de 1889 por el Ingeniero de Montes para aprovechar 40 estereos de ramón, y otros 40 de brozas en los montes del pueblo y sitios que designase el capataz, licencia que terminaba en 30 de Septiembre:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual son autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores:

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal. Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de

la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha al Juzgado de León de que varios vecinos de Viñayo habían cortado leñas del monte llamado Los Pozos, que posee dicho pueblo en común con el de Cuevas.

2.º Que consta por el documento últimamente remitido que dichos vecinos estaban autorizados para aprovechar 80 estereos de brozas y ramón hasta 30 de Septiembre último.

3.º Que verificado el aprovechamiento dentro del plazo señalado en la autorización, corresponde á la Autoridad administrativa determinar si hubo infracción en el fondo y forma de verificarlo, y en su caso, imponer las correcciones procedentes cuando tales hechos no hayan sido medio de cometer un delito.

4.º Que ya se trate de un hecho, cuyo castigo esté reservado á la Administración, según las disposiciones transcritas, ya tan sólo de determinar si hubo infracción en el modo y forma de verificar el aprovechamiento, se está en los casos en que los Gobernadores pueden suscitarse competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Diputación provincial de Barcelona, que sostiene á sus expensas la Escuela de Ingenieros industriales establecida en aquella ciudad, única en España, y la de Arquitectos, constituida en iguales condiciones que la de Madrid, costeada por el Estado, ha pretendido del Gobierno de S. M., con la adhesión y apoyo de Corporaciones oficiales y de Centros protectores de la industria y del trabajo nacional, el mantenimiento de aquellos Institutos de enseñanza, gravemente comprometidos en su existencia por la centralización del primer período de sus estudios en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y de Arquitectos, creada por Real decreto de 29 de Enero de 1886; y no habiéndose resuelto nada hasta ahora sobre tales peticiones, oficialmente formuladas desde 1887, constantemente mantenidas y reproducidas últimamente en instancia de la Diputación de 16 de Mayo de este año, el Gobierno de S. M. ha considerado de su deber hacerse cargo de este interesante asunto para proponer á V. M. la solución que, en su concepto, pueda armonizar los propósitos de la creación de la Escuela central general, que no contradice el Gobierno, con el respeto que merecen las generosas iniciativas de la vida local y provincial y el mantenimiento de organismos docentes no gravosos al Estado.

Cuando se creó la Escuela general preparatoria exis-

tían con vida propia, y costeadas por la provincia de Barcelona la Escuela de Ingenieros industriales y la de Arquitectos de aquella ciudad, con enseñanza completa, si bien algunas de sus asignaturas se estudiaban ya en las Facultades de su Universidad, ya en Escuelas especiales con carácter oficial también. No se suprimieron expresamente por el Real decreto de creación de la nueva Escuela general preparatoria aquellos Establecimientos; pero quedaron amenazados de total desaparición en breve plazo por efecto de las disposiciones dictadas para centralizar los estudios.

Desde luego la ineludible obligación de estudiar en Madrid los tres primeros cursos académicos, llamados de preparación, para seguir luego en Barcelona los últimos de la propia carrera, no se concilia con el orden regular de enseñanza, según el cual parece que no debe declararse impedimento invencible el de hacer la preparación de unos estudios en la Escuela misma en que han de proseguirse y terminarse. A esto se agrega que, sirviendo los estudios preparatorios de la Escuela central para las demás carreras de Ingenieros, todas ellas con escalafón sostenido por el Estado, se induce á los alumnos á seguir aquellas á cuyo término han de encontrar una colocación oficial, y se les aparta, contra el dictado del interés público, de las carreras de Ingenieros industriales y de Arquitectos, que carecen de escalafón, y después de las cuales no hay otra recompensa que la del libre ejercicio profesional. Así se ha visto, en los pocos años transcurridos, quedar desiertas las aulas de aquellas Escuelas, y extinguida, por tanto, de hecho, la única de Ingenieros industriales existente en España.

Si tales daños, después de todo, se explicaran por la necesidad de un sistema que los impusiera á cambio de su propio mérito y arrogante expresión, todavía en opinión de algunos debería quizá preferirse la maravilla del sistema á la conservación de organismos útiles y modestos; pero, bien considerado el asunto, se observará que ni la bondad del sistema, ni la uniformidad de los estudios, ni la centralización académica impiden la conservación de otras Escuelas, que llenen su objeto y fines especiales, si se limitan, como en el adjunto proyecto de decreto se propone, á sus propios términos los efectos académicos de enseñanza.

De esta manera, sin perjuicio de la Escuela que podrá aspirar á ser modelo, se salvarán las que por su mera existencia, sin gravamen del Estado, tienen perfecto derecho á que se las respete.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 23 de Agosto de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Santos de Isasa.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en Barcelona los estudios preparatorios para las carreras de Ingenieros industriales y de Arquitectos según se hallaban establecidas en sus respectivas Escuelas, en otras especiales y en las Facultades de Ciencias exactas, físicas y naturales y de Derecho de aquella Universidad al tiempo de publicarse el Real decreto de 29 de Enero de 1886.

Art. 2.º Las asignaturas de preparación cursadas y probadas en dichas Escuelas de Ingenieros industriales y de Arquitectos de Barcelona sólo producirán efectos académicos para continuar las expresadas carreras en aquellas Escuelas. Las de Facultades y Escuelas especiales tendrán igual valor académico que las de las demás Universidades y Escuelas de su clase.

Art. 3.º Los alumnos de enseñanza libre gozarán respecto á dichos estudios preparatorios de las mencionadas Escuelas de Ingenieros industriales y de Arquitectos de Barcelona de los mismos derechos reconocidos á los de su clase en las demás enseñanzas oficiales.

Art. 4.º El Gobierno dictará las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución de este decreto y su cumplimiento desde el inmediato curso académico.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongán al presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al fijar la ley de Presupuestos de 29 de Junio de este año en su Sección séptima, cap. 5.º, artículo 7.º, la plantilla del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, no determinó con exactitud el número de Ayudantes segundos y terceros del mismo, por haberse prescindido de los aumentos y bajas consiguientes á la incorporación de los Archivos provinciales de Hacienda por el Real decreto de 5 de Septiembre de 1888, que la ley tuvo en cuenta, sin embargo, al hacer la baja del crédito aplicable á estos funcionarios.

La equivocación consiste en haber supuesto que eran 90 los Ayudantes segundos dotados con el haber anual de 2.000 pesetas, y 60 los terceros con el de 1.500, siendo así que de aquéllos existen 103 y de éstos solamente 42.

La compensación de esta baja con aquel aumento permite fijar exactamente la plantilla, puesto que resultando una economía de 1.000 pesetas la rectificación puede hacerse usando de la autorización concedida al Gobierno por el art. 36 de la referida ley de Presupuestos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 23 de Agosto de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Santos de Isasa.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La plantilla del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios fijada en la Sección séptima, cap. 5.º, art. 7.º, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de este año, se entenderá rectificada respecto al número de Ayudante segundos y terceros del mismo en esta forma: 103 Ayudantes segundos á 2.000 pesetas, 206.000 pesetas; 42 Ayudantes terceros á 1.500 pesetas, 63.000 pesetas.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con el carácter de provisional se aprueba el adjunto reglamento para la Inspección general de la Hacienda de la isla de Cuba, creada por Real decreto de 11 del corriente mes hasta que emitido informe por el Consejo de Estado se decrete el definitivo.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA ISLA DE CUBA, APROBADO POR REAL DECRETO DE 25 DE AGOSTO DE 1890.

Artículo 1.º La inspección y visita se ejercerá sobre todas las oficinas y dependencias administrativas de la Hacienda, encargadas de administrar y recaudar las contribuciones, impuestos, rentas y demás intereses del Estado, así como sobre las llamadas más ó menos directamente á intervenir y fiscalizar aquéllas.

Art. 2.º El Inspector general despachará directamente con el Director del ramo, comunicándose con los funcionarios de la inspección que estén ausentes en comisiones del servicio y dirigiéndoles las órdenes ó instrucciones que estime procedentes.

Art. 3.º La gestión de dicha dependencia central sobre los principales ramos de la Hacienda se ajustará á las reglas siguientes:

Primera. *Derechos reales.*—Visitará las oficinas liquidadoras de este impuesto, que se halla á cargo de los Registradores de la propiedad, á fin de examinar si la liquidación ó exacción del mismo se ajusta á los conceptos y tipos de tarifa, si previamente, en los casos que proceda, se hace la comprobación del valor ó capital liquidable, si se imponen las multas legales por demora en la presentación ó pago, si se llevan los libros de liquidación con exactitud y se remiten á la dependencia provincial para su examen los documentos traslativos, cuando así está prevenido, y por último, si redactan con igual destino los estados mensuales de valores.

Igualmente practicará la visita en el Negociado de Derechos reales de la Administración, y en una y otra dependencia procurará el riguroso cumplimiento del reglamento del Impuesto de 28 de Febrero de 1883.

Segunda. *Contribución sobre fincas urbanas.*—En la visita que respecto de este servicio practique la Inspección, examinará los amillamientos de las fincas urbanas, si se hallan terminados en debida forma, si se ha cometido en los mismos ocultación maliciosa, ó rebajado la riqueza imponible, comprobando para este objeto los antecedentes estadísticos que existan, declaraciones de riqueza, actas de comprobaciones periciales, altas, bajas y excepciones acordadas. La Inspección instruirá los expedientes de defraudación y de responsabilidad personal que puedan resultar de la visita.

Tercera. *Contribuciones sobre fincas rústicas sin distinción de cultivo.*—Se examinarán por la visita los repartimientos de esta contribución, las causas de sus escasos productos, las ocultaciones de riqueza que puedan existir y los expedientes que en averiguación de las mismas ha debido instruir la Administración. La visita tendrá en cuenta los antecedentes estadísticos y propondrá las disposiciones que estime procedentes para el desarrollo de esta contribución, procurando evitar todo vejamen al contribuyente de buena fe.

Cuarta. *Contribución sobre la industria, comercio, artes y profesiones.*—Reclamará la visita para su estudio las matrículas á fin de comprobar si se han redactado en el plazo legal, y comparará su resultado con las de los años precedentes. Verá si se ajustan en sus clasificaciones y conceptos á los tipos de las tarifas y si responden á la riqueza comercial, industrial ó fabril de las poblaciones. Para llevar á efecto con cabal conocimiento de causa la rectificación debida, consultará á los representantes de los gremios, Cámaras de Comercio, oficinas de Gobierno, Tribunales, Colegios de Abogados, Notariales, etc. Comprobará la Inspección si se lleva con regularidad el movimiento de altas y bajas, haciéndose en los libros los asientos correspondientes, así como las contracciones y bajas en los de Contabilidad. Por último, examinará las liquidaciones que se hayan hecho y los expedientes de defraudación que se hubieren instruido.

Quinta. *Impuesto sobre bebidas.*—Hallándose este impuesto á cargo de las Administraciones de Aduanas, la Inspección procurará comprender en la visita de éstas todo lo que al mismo se refiera, comprobando si la liquidación y pago se ajusta exactamente á los preceptos de instrucción.

Sexta. *Recargo del 10 por 100 sobre tarifas de viajeros.*—Siendo fácil la comprobación de este impuesto, la visita se personará en las estaciones y despachos, donde se ha de justificar su devengo, á fin de ver si se comete defraudación, levantando en caso afirmativo las oportunas actas para imponer las responsabilidades que procedan.

Séptima. *Rentas estancadas.*—La Inspección se enterará si se cumple en todas sus partes el contrato celebrado entre la Hacienda y el Banco Español de la isla en 24 de Noviembre de 1886 para la expendición por el mismo de los efectos de la renta del sello y timbre del Estado. La Inspección extenderá su vigilancia á los Delegados del Banco en cuanto se refiera al examen de los actos relacionados con la expendición de efectos timbrados. Procurará con la debida previsión y estudio detenido en las localidades cooperar al desarrollo de dicha renta, llamando la atención del Banco sobre las faltas de surtido y obstáculos que se opongan á su buena gestión.

Igualmente se enterará si el Banco verifica los ingresos en los plazos y forma que se hallan determinados y rinde las cuentas trimestrales, así como si la Administración cumple los deberes que por dicho convenio le están encomendados.

La Inspección practicará también la visita en las Dependencias de todas clases, Tribunales, Corporaciones oficiales y establecimientos mercantiles é industriales para averiguar si se emplea en los documentos el papel sellado ó timbre que corresponda y si los libros del comercio se hallan reintegrados con arreglo á instrucción.

En los expedientes de visita se ajustará á la legislación del ramo, y en todos ellos se dará audiencia á la parte interesada.

Octava. *Loterías.*—La visita se enterará si por los funcionarios encargados de este servicio se cumplen las instrucciones que le regulan; si se formulan quejas por el público; si son exactas y verdaderas las devoluciones de billetes, y si los funcionarios reúnen las condiciones legales para el desempeño de este servicio.

Igualmente respecto del 10 por 100 sobre rifas, cuidará la Inspección de adquirir los antecedentes necesarios para prevenir y evitar tolerancias culpables.

Novena. *Bienes del Estado.*—Siendo de grande importancia conocer por medio de inventario las fincas y censos que pertenecen al Estado, la Inspección se enterará si dichos inventarios existen, ordenará en las Administraciones que inmediatamente se lleven á cabo por las relaciones, datos y antecedentes que existan, consignando en ellos, á ser posible, la situación y cabida de las fincas, su clasificación de rústicas y urbanas, su procedencia, valor en venta y renta, llevadores ó arrendatarios, etc. Respecto de los censos, el capital de los mismos, sus réditos, fincas á que están afectos y su situación, pagadores del canon ó pensión, etc. La Inspección procurará que se expresen los datos posibles, á fin de determinar con exactitud la propiedad del Estado y exigir en su consecuencia el pago de las rentas y atrasos que por las mismas resulten.

Comprobará igualmente si se llevan cuentas corrientes á los compradores, redimidos y arrendatarios y cual sea su estado.

Décima. *Aduanas.*—Siendo servicio preferente de la Inspección intervenir cuantas operaciones se practiquen en los muelles y almacenes de las Aduanas, cualquiera que sea su clase, ó dependencia á la que pertenezcan, el Inspector general ó Inspectores ordenarán cuando lo estimen necesario, que se cierren, rubriquen y sellen los libros de asientos de manifiestos ú hojas de ruta, de declaraciones de consignatarios, de entrada de bultos en los almacenes, libretas de operaciones parciales de despachos por los Vistas, libros de contracción y sus auxiliares, de intervención y cargo á Tesorería, de documentos timbrados, etc.

Deberá igualmente:

a.) Examinar si los manifiestos presentados por los Capitanes de buques procedentes del extranjero, lo fueron en tiempo hábil; si en su redacción se han llenado las formalidades que se fijan en el art. 26 y siguientes de la Sección segunda de las Ordenanzas vigentes en la isla. Tendrá presente que sólo están exceptuados de este requisito los buques pescadores ó viveros que de las costas vecinas entren con pescado como único cargamento, teniendo el cuidado más diligente para que á la sombra de esta excepción no se cometan fraudes á la Renta.

b.) Averiguará si se han presentado dentro del plazo marcado en el art. 35 de las Ordenanzas, las copias de los expresados documentos, y si se hallan conformes con el original, reuniendo los demás requisitos que previene dicho pre-

cepto, así como si se cumple exactamente lo dispuesto en el artículo 38.

c.) La Inspección comprobará, en vista de los manifiestos y en los casos que proceda, si se ha justificado la existencia á bordo de las provisiones extranjeras de que trata el artículo 30, y si exceden de las necesarias para el rancho de veinte días, si se han hecho efectivos los derechos del exceso, ó cancelado la obligación de satisfacerlos en los términos que expresa el art. 39.

Si del examen de los documentos referidos apareciera infringido alguno de los preceptos reglamentarios que se han citado, habrá de depurar la visita si la Administración impuso ó no á los responsables las penas de que hace mención el art. 121 de las Ordenanzas, Real orden de 24 de Julio de 1883 y demás disposiciones aclaratorias.

d.) Examinará si los consignatarios reúnen las condiciones que establecen los artículos 45 y siguientes de las Ordenanzas, y si las personas que los representen ó agentes especiales se hallan debidamente autorizados, si dichas autorizaciones se hallan registradas en la forma prevenida.

e.) Comprobará la Inspección si las declaraciones se han presentado dentro de las cuarenta y ocho horas que señala el art. 49, si se hallan bien extendidas, y caso de haberse omitido alguna formalidad, si se han hecho por la Contaduría las observaciones convenientes para su puntualización, y si ésta ha tenido lugar.

Si del examen practicado resultase probado alguna infracción, deberá inquirirse inmediatamente si se han impuesto las penas establecidas en el art. 121.

f.) Se enterará si la Administración y sus agentes de una parte, y los consignatarios en las mercancías ó efectos por otra, cumplen respectivamente las formalidades que para el desembarque de artículos de comercio y equipajes se especifican en los artículos 55 y siguientes de la sección cuarta de las Ordenanzas, vigilando muy especialmente al resguardo que interviene en dichas operaciones. Examinará la Inspección el libro que llene el Guadaalmacén, y si constan en sus asientos los datos necesarios.

g.) Examinará igualmente si los actos de despacho en los almacenes de las Aduanas ó en los tinglados del muelle, se practican con el detenimiento y exactitud debidos; si las básculas que al efecto se emplean se encuentran en buen estado, practicando, en caso de duda las comprobaciones oportunas; si los Vistas consignán en sus libretas todas las anotaciones parciales que puedan servir para desvanecer cualquiera duda, y si los levantados ó autorizaciones se hacen en legal forma.

h.) Se entenderá si se ha hecho segundo reconocimiento en los términos que previene el art. 66, regla 4.ª, y su resultado, y antes de la salida de los bultos el Inspector acordará, si lo estima, que se haga otro á su presencia; haciéndolo constar así en la declaración respectiva.

En los despachos que tengan lugar por escándallo, habrá de examinarse por la Inspección si esta operación se ha practicado con las formalidades prevenidas, y si los escandallos hechos son los suficientes, atendida la importancia del cargamento y la uniformidad ó divergencia que en los pesos hubiere aparecido, para depurar el verdadero resultado de dicho escándallo.

i.) Si durante la visita ocurriese algún despacho de mercancías averiadas, el Inspector presenciará todas las operaciones de reconocimiento y determinación de la avería, no permitiendo, bajo ningún concepto, que se omita en el curso del expediente el menor trámite de los que las Ordenanzas prescriben en sus artículos 72 y siguientes.

j.) La Inspección vigilará los almacenes, si en ellos se colocan los bultos con la debida separación, si las existencias están conformes con los documentos y asientos hechos en los libros, si las mercancías extraídas lo han sido previo cumplimiento de las formalidades que se hallan prevenidas.

k.) Ejercerá también la más severa vigilancia sobre el resguardo, no consintiendo distracciones culpables, tolerancias ni corruptelas de ninguna clase, y procurará que todos sus individuos cumplan rigurosamente sus deberes.

m.) Por último, prestará igual atención á los demás impuestos ó arbitrios que estén ó puedan estar confiados á la gestión recaudadora de la Aduana.

Undécima. La Inspección, previo atento aviso á los Jefes de las estaciones de los ferrocarriles, podrá reconocer en los almacenes de las mismas los bultos de mercancías que hayan sido facturados, con el fin de comprobar si han pagado los derechos de importación en la Aduana de su procedencia.

Si se ofreciese alguna dificultad, la expondrá al Sr. Director de Hacienda, con el objeto de que se sirva removerla.

Duodécima. La Inspección extenderá su acción fiscalizadora á las demás contribuciones, impuestos, rentas y servicios no mencionados, especialmente en este reglamento, á fin de que alcancen todo su desarrollo, entre ellos el de cédulas personales, susceptibles de mayores aumentos, si los padrones y clasificación de las cédulas se verifican con exactitud.

Décimatercera. *Recaudación.*—Respecto de este importante servicio que ha de revelar la buena gestión administrativa, la Inspección distinguirá la que directamente se hace por las dependencias de la Hacienda y la que se lleva á cabo por el Banco Español de la isla, en virtud del Convenio celebrado con el mismo y publicado en 15 de Mayo de 1885. En cuanto á la primera investigará:

a.) Si la gestión en la Hacienda es activa y eficaz en sus procedimientos, no otorgando demoras injustificadas en los pagos, ni dispensando consideraciones estériles, fuera de los plazos que están previamente señalados por la ley ó las instrucciones de cada ramo. Vigilará la Inspección, para que las dependencias redacten en tiempo, los documentos tributarios y hagan las liquidaciones oportunas á fin de que en tiempo y forma se hagan efectivos los recursos del Tesoro por las oficinas ó agentes de la recaudación.

b.) Siendo muy considerables los atrasos que aparecen en cuentas por las diversas contribuciones establecidas y muy escasos los rendimientos que se realizan, la Inspección exigirá, pues ninguna razón justifica el retraso, que los Jefes de las dependencias administrativas den un impulso vigoroso y enérgico á esta recaudación, cuyo estado actual desprestigia á la Administración pública y causa perjuicios graves al Tesoro.

Décimacuarta. Examinará la Inspección respecto á la cobranza encomendada al Banco:

a.) Si las listas cobratorias y libros talonarios de recibos, requisitados en debida forma, son remitidos á dicho establecimiento por la Administración con la anticipación debida y en los plazos reglamentarios, que fijan las reglas 7.ª y siguientes del convenio, procurando remover, si no se verifica, cuantos obstáculos se presenten, ordenando horas extraordinarias de trabajo, y exigiendo responsabilidades á las oficinas. No consentirá en manera alguna la Inspección que se difiera este servicio, que produce grave perturbación en la cobranza, perjuicio para la Hacienda y quejas fundadas

de los contribuyentes por no exigírseles el pago de sus cuotas con la regularidad que las leyes tienen prevenido.

b.) Comprobará si el Banco ejerce con celo su acción recaudadora en los plazos que el reglamento establece y si verifica los ingresos que haya realizado también en los términos legales ó en aquellos que le haya fijado la Dirección general.

c.) Investigará si el Banco, que en este servicio sustituye á la Hacienda, desarrolla activamente los procedimientos ejecutivos contra los deudores, y si los expedientes de fallidos ó de apremios sin efecto que presente á la Hacienda para que le sean admitidos como data ó baja definitiva, se hallan bien instruidos, y si en ellos se han cumplido los preceptos de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

d.) Obligará á la Administración á que estudie y repare dichos expedientes, consignando las observaciones fundadas que procedan, á fin de que sean devueltos al Banco para que subsane los defectos, restableciendo en su cargo el importe de los mismos mientras no se complete su instrucción y sean aprobados.

e.) Se enterará la Inspección si el Banco redacta y presenta en la Dirección general las cuentas trimestrales con los justificantes necesarios é igualmente si son reparadas ó aprobadas por la Administración.

Siendo muy importante este servicio consagrará al mismo la Inspección el cuidado más exquisito, exigiendo que, tanto las operaciones en la gestión administrativa como las de la Contabilidad, se lleven con precisión, con uniformidad completa. Para llevar á cabo este trabajo, ó la liquidación, si lo juzga necesario, podrá reclamar el auxilio eficaz del Banco.

Art. 4.º La Inspección ejercerá su acción sobre todos los Centros y dependencias subordinadas, lo mismo respecto de servicios corrientes que de los atrasados. Podrá visitar simultánea ó alternativamente los Negociados, verificar arcos, y recuentos extraordinarios, y, por regla general, acordar cuanto conduzca al mejor resultado de las funciones de su instituto.

Art. 5.º Cuando el Inspector general acuerde la suspensión de un empleado, comunicará á la Dirección general de Hacienda dicha medida, con los antecedentes que juzgue necesarios. Igualmente dará parte al Director de la aptitud y circunstancias de los demás funcionarios.

Art. 6.º Acordará el Inspector general sobre las suspensiones que en casos extraordinarios decreten los demás Inspectores, y dará cuenta también á la Dirección.

Art. 7.º Terminada que sea la visita en una dependencia, los Inspectores comunicarán de oficio á los Jefes de la misma las faltas que hubieren observado y las disposiciones dictadas para subsanarlas, y evitar su reproducción en lo sucesivo; á reserva de que la Inspección pase inmediatamente á los Tribunales de justicia el correspondiente tanto de culpa de los abusos que descubran y constituyan delito, presumible al menos, según los indicios que resulten del procedimiento administrativo.

Art. 8.º De las resoluciones de los Inspectores podrán los interesados apelar ante el Director general de Hacienda en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la notificación, y en igual plazo y forma ante el Gobierno general, ó ante este Ministerio, de la resolución que recaiga. La apelación se presentará ante la Autoridad que haya dictado el fallo, siendo aplicable á dicho procedimiento lo dispuesto en el art. 24 y siguientes del Real decreto de 23 de Septiembre de 1888.

Estos recursos, en ningún caso, serán bastantes para dejar de cumplir y ejecutar lo acordado por la Inspección ó Dirección general de Hacienda, teniendo para esto en cuenta las instrucciones especiales de cada ramo.

Art. 9.º Los Inspectores tendrán derecho á la tercera parte de las multas que se impongan en los expedientes de defraudación ó por consecuencia de su investigación.

Dicha tercera parte no podrá ser condonada por la Superioridad, y su liquidación y pago se verificará con arreglo á las instrucciones especiales del impuesto á que se refiera.

Art. 10. Respecto de las multas que se impongan por infracción en las Ordenanzas de Aduanas, se tendrá presente: Primero. Si el descubrimiento de la infracción se debe á la iniciativa ó gestión del Inspector ó Inspectores.

Segundo. Si no ha concurrido á este hecho ninguno de los Inspectores.

En el primer caso, el Inspector ó Inspectores tendrán derecho á la mitad de la multa que se liquide, correspondiendo la otra mitad á la Hacienda.

Si la penalidad resulta de operaciones que sean intervenidas ó realizadas á presencia del Inspector, tendrá éste derecho al 25 por 100 de la misma.

Quando no sea el Inspector general, sino los Inspectores subordinados los que hayan descubierto el fraude ó la infracción, ó intervenido ó presenciado las operaciones, tendrá el primero por razón de su cargo el 20 por 100 de la multa que se liquide á favor de los segundos.

Art. 11. En el caso de que la Inspección haya sido completamente ajena á la averiguación del fraude tendrá derecho á una parte igual en todas las Aduanas á la que corresponda con arreglo á las Ordenanzas á los empleados que directa y oficialmente hayan contribuido al descubrimiento del hecho penable.

No se dará participación alguna en la multa por razón de inspección ó cargo á ningún otro funcionario, fuera de lo prevenido en el art. 150 de las Ordenanzas en el párrafo anterior.

La parte de multa que se señala á la Inspección general se distribuirá en la forma que el Jefe juzgue más equitativa.

Art. 12. En los casos de aprehensión á que se refieren los artículos 153 y 154 de las Ordenanzas, se tendrá presente si la aprehensión ha sido verificada por la Inspección ó por parte, iniciativa ó denuocia de la misma, ó si no ha tenido intervención alguna en aquella.

Sólo en el primer caso tendrá los derechos que corresponden al denunciador, y que se liquidarán en la forma dispuesta en los artículos citados y siguientes de dichas Ordenanzas.

El Inspector general acordará lo que estime justo sobre la distribución que de dicha parte haya de hacerse en su dependencia.

Art. 13. En la imposición de las responsabilidades penales tendrá presente la Inspección las circunstancias del hecho, apreciando las atenuantes ó agravantes, inspirándose siempre en un criterio de equidad administrativa, á fin de que el error involuntario ó las faltas que no revelen mala fé, no sean confundidas en manera alguna para la aplicación de multas con aquellos actos y hechos que determinan la malicia y el propósito deliberado de cometer la defraudación.

La reincidencia será considerada siempre como circunstancia agravante.

Art. 14. La Inspección disfrutará en la isla, para los asuntos del servicio, la franquicia postal y telegráfica.

Art. 15. Los empleados de la Inspección que salgan en

comisión del servicio, tendrán derecho al abono de los gastos de locomoción debidamente justificados, y á las dietas siguientes:

Inspector general, 6 pesos diarios.

Inspectores subordinados, 5 ídem id.

Oficiales, 4 ídem id.

Art. 16. Al emprender su viaje la Dirección general dispondrá se facilite á los empleados nombrados la suma prudencial que se considere necesaria, sin perjuicio del reintegro ó mayor abono que proceda en su día, en vista de los justificantes. Las cuentas de las cantidades que el Tesoro abone por este concepto, se rendirán por dichos funcionarios en el término más breve posible, no excediendo el plazo de tres meses, cuidando para que pueda tener lugar la comprobación del devengo de dar noticia oportuna de su salida y regreso.

La justificación de los gastos de locomoción, cuando no se utilicen las vías férreas, se hará por medio de un recibo, billetes duplicados ú otros documentos equivalentes, que los interesados procurarán obtener de las empresas ó particulares que les presten aquel servicio. Dichas cuentas justificarán los mandamientos de pago una vez aprobados, y servirán de base para el reintegro ó abono, según el saldo que en pro ó en contra ofrezcan.

Art. 17. Además de los informes y proyectos que para la rectificación de contribuciones, impuestos, rentas y demás servicios, pueda proponer y redactar la Inspección, ó que expresamente se le reclamen por la Superioridad, remitirá por el conducto debido á este Ministerio en fin de año económico una Memoria de los trabajos que haya realizado, resultados obtenidos y reformas que á su juicio requieran los diversos ramos de la Hacienda.

Aprobado por S. M.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO MARÍA FABIÉ.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la moción presentada por la Intendencia de Hacienda de esa isla á ese Gobierno general con fecha 14 de Marzo de 1888, y elevada á este Ministerio con carta oficial núm. 264, de 15 del mismo mes y año, relativa al cumplimiento de la Real orden de este departamento dictada en 20 de Enero de 1886 sobre pagos en títulos de la Deuda creados por la ley de 7 de Julio de 1882, de atenciones que no tienen crédito legislativo:

Considerando lo que la ley de Presupuestos de esa isla de 18 de Junio último preceptúa sobre reconocimiento, liquidación y conversión de todos los créditos pendientes de estos requisitos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que los créditos pendientes de pago comprendidos en la ley de 7 de Julio de 1882 no son imputables á los respectivos presupuestos de gastos en cuanto se refiere á la concesión de crédito legislativo, el cual sólo es necesario para satisfacer los intereses de amortización de tales valores.

2.º Que la Junta de la Deuda de la isla de Cuba deberá reclamar de las Ordenaciones é Intervenciones de cada ramo los informes certificados ó justificantes que crea oportunos, suprimiéndose los libramientos en metálico que solían expedir los ramos de Guerra y Marina.

3.º Que llegado el caso de proceder á la emisión y entrega de los títulos, previa la autorización que determina el párrafo cuarto del art. 14 de la precitada ley de 18 de Junio del presente año, la Contaduría de la Deuda expedirá libramiento en valores con cargo á la cuenta de operaciones del Tesoro para que se emitan los títulos necesarios, pasándose entonces á las respectivas Ordenaciones relación de las obligaciones convertidas en títulos á fin de que tenga efecto la baja en cuentas de gastos públicos de los débitos pendientes, á medida que se realice su conversión.

4.º Que la citada Junta de la Deuda de esa isla continúe con toda actividad el curso ordinario de los trabajos para que fué creada, reconociendo y liquidando los créditos pendientes de estos requisitos á tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 14 de la repetida ley de 18 de Junio de este año, sin que en ningún caso pueda proceder á la entrega de los títulos correspondientes sin previa autorización por oportuna Real orden en cada caso, conforme preceptúa la propia disposición.

5.º Que la susodicha Junta de la Deuda proceda á sus trabajos con la mayor actividad, á fin de que el reconocimiento y liquidación de las obligaciones pendientes de este requisito pueda realizarse en el plazo de un año, que taxativamente señala la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, encargándole, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1888, publique íntegra esta disposición en la *Gaceta* de esa capital. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1890.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer queden en suspenso hasta nueva orden las disposicio-

nes del título IV del reglamento orgánico de la Escuela de Ingenieros electricistas para Ultramar referentes á la admisión de alumnos y exámenes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1890.

FABIÉ

Sr. Director general de Administración y Fomento.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaría general.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección segunda de la Sala de las islas de Cuba y Puerto Rico de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel Romero, Oficial de Administración militar, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de gastos públicos de Guerra de la isla de Cuba; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Agosto de 1890.—P. S., Emilio Huelín.
2272—M—2

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección segunda de la Sala de las islas de Cuba y Puerto Rico de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Ignacio Méndez, Oficial de Administración militar, Pagador que fué de la Administración de subsistencias de Sancti Spiritus, provincia de Santa Clara (isla de Cuba), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de gastos públicos de Guerra de dicha isla; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Agosto de 1890.—P. S., Emilio Huelín.
2267—M—2

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección segunda de la Sala de las islas de Cuba y Puerto Rico de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Luis Ruiz de la Peña, Interventor militar que fué de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de gastos públicos de Guerra; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Agosto de 1890.—P. S., Emilio Huelín.
2268—M—2

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección segunda de la Sala de las islas de Cuba y Puerto Rico de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Agustín Vam-Baumberghen, Interventor militar que ha sido de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de gastos públicos de Guerra de dicha isla correspondiente al mes de Junio de 1881; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Agosto de 1890.—P. S., Emilio Huelín.
2269—M—2

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección segunda de la Sala de las islas de Cuba y Puerto Rico de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José Sáenz de Huete, Pagador que fué del Hospital militar de Holguín (Cuba), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de gastos públicos de Guerra de dicha isla; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Agosto de 1890.—P. S., Emilio Huelín.
2270—M—2

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección segunda de la Sala de las islas de Cuba y Puerto Rico de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Agustín Vam-Baumberghen, Interventor militar que fué de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de gastos públicos de Guerra de dicha isla correspondiente al mes de Agosto de 1881; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Agosto de 1890.—P. S., Emilio Huelín.
2273—M—2

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección segunda de la Sala de las islas de Cuba y Puerto Rico de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Luis Casavón, Oficial primero Depositario de efectos que fué de la isla de Cuba, cuyo parade-

ro se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de efectos y material de Guerra de la Maestranza de la Habana; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Agosto de 1890.—P. S., Emilio Huelín.
2271—M—2

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección segunda de la Sala de las islas de Cuba y Puerto Rico de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Agustín Vam-Baumberghen, Interventor militar que fué de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de gastos públicos de Guerra de dicha isla correspondiente al mes de Mayo de 1881; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Agosto de 1890.—P. S., Emilio Huelín.
2266—M—2

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta por tiempo de cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el establecimiento penal de Zaragoza y su enfermería, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza, el día 1.º de Octubre próximo, á las dos de su tarde, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado penal tiene 1.501 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.º de Noviembre del año actual.

PLIEGO DE CONDICIONES

CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA

1.ª El suministro de víveres para los confinados en el establecimiento penal de Zaragoza y su enfermería se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio.

2.ª La subasta se verificará simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de Gracia y Justicia, y en Zaragoza en el local que designe el Sr. Presidente de la Audiencia territorial, bajo la presidencia en Madrid del Ilmo. señor Director general de Establecimientos penales ó la persona en quien delegue al efecto, asistiendo dos Vocales de la Junta superior de prisiones, el Jefe de la Sección, el del Negociado respectivo y Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio, y en Zaragoza ante la Junta local de prisiones, presidida por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de dicha capital ó persona en quien delegue, asistida asimismo de Notario público.

3.ª El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 43 céntimos de peseta.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

5.ª En el día y hora designados para la subasta el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Las proposiciones se redactarán ajustándose al modelo que se inserta á continuación, entendiéndose que de no ser así, serán rechazadas y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas, ó un representante legal, en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haber constituido el depósito á que se refiere la condición 4.ª, y se extenderán en papel del sello 11.º

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder en forma legal que le acredite como tal representante.

7.ª Toda proposición que no reuna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más, ni retirar las presentadas.

9.ª A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciasen, y luego los de proposición por el orden con que se hayan presentado.

10.ª Leídas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Superioridad.

11.ª Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto por quince minutos una licitación oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

12.ª Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará sin pérdida de tiempo al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13.ª El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

14.ª Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio se notificará al rematante para que en el término de diez días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en la Dirección general de Establecimientos penales tres copias en la forma siguiente: una auténtica libra-

da en el papel sellado correspondiente, para unirla al expediente de su referencia, un testimonio literal de la citada copia de escritura para el presidio, y otro testimonio igual para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, testimonios, derechos que devenguen los Notarios que asistan á las subastas y la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante.

15.ª Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

CONDICIONES PARTICULARES DEL SUMINISTRO

1.ª El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina que se suministrará á los confinados que trabajen en obras públicas, la cual se abonará por separado, á razón de seis céntimos de peseta por plaza.

2.ª El contratista queda obligado á suministrar por cada confinado un pan del peso de 0'650 kilogramos y 0'460 kilogramos de leña seca, ó bien en su lugar 0'115 de carbón diáramente.

Por cada 100 plazas 12 cabezas de ajos, 1'151 kilogramos de sal y 0'460 kilogramos de pimentón.

También suministrará diariamente por cada confinado las especias y cantidades siguientes: 0'100 kilogramos de garbanzos, 0'300 de patatas, 0'060 de judías blancas secas, 0'050 de carne y 0'020 de tocino.

También será obligación del contratista mantener diariamente con 0'115 kilogramos de aceite, ó en su lugar 0'140 kilogramos de petróleo, una luz por cada 20 plazas.

Podrá suministrar indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la cochura de los ranchos, siendo árbitra la Dirección general de Establecimientos penales para resolver las dificultades que por este ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.ª El contratista suministrará el alimento para los enfermos y el combustible necesario para su preparación, en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Septiembre de 1844, según los pedidos que haga el Facultativo, comprendiendo también las leches que necesiten los enfermos.

4.ª La sopa matutina de que trata la condición 1.ª se compondrá de 2'301 kilogramos de pan, 0'231 de aceite, 0'087 de pimentón, 0'115 de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

Para la cochura de esta sopa se suministrará 2'301 kilogramos de leña seca, ó en su lugar 0'576 de carbón.

5.ª Queda también obligado el contratista á suministrar á los capataces ó subalternos que custodien á los confinados que se dediquen á obras públicas el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza.

6.ª El pan, que será fabricado y elaborado por el contratista, se presentará en libretas del peso de 0'650 kilogramos, sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables; su corteza dura, quebrada ó igual, de color amarillo dorado oscuro y adherida á la miga por todas sus partes. La miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cabidades iguales y uniformemente repartidas; al masticarla se deshará y dejará penetrar, absorbiéndolos con gran facilidad los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

7.ª Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reunen esta condición cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos, ó de distinta calidad que los que constituyen la generalidad de las legumbres.

8.ª Los garbanzos serán blancos, rugosos ó iguales, perfectamente limpios, según la condición 7.ª, y el peso de un hectolitro será de 78 á 79 kilogramos.

9.ª Las judías serán de color blanco brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envoltura, perfectamente secas, y al tomar un puñado en la mano y comprimirlas deben escurrirse los granos duros y sonoros; el peso del hectolitro será de 78 á 80 kilogramos.

10.ª La condición de cochura en todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos que, en el tiempo máximo de dos horas y media resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo la ebullición en agua clara, sin preparación alguna, y sin que la legumbre haya sido previamente remojada ni sometida á preparación de ninguna especie.

En los puntos en que las aguas usuales no sean potables, y por esta circunstancia no cuezan bien las legumbres, la prueba de cocción de éstas deberá hacerse con aguas de buenas condiciones, y en todo caso con la usual, añadiendo la cantidad de carbonato sódico que se determine previamente. Para fijar la proporción en que pueda usarse el carbonato sódico en las localidades en que las malas cualidades de las aguas lo exijan, la Dirección reclamará el oportuno informe de la Junta local de prisiones, juntamente con la de Sanidad provincial ó municipal, que procederán al análisis de las aguas usuales y utilizables en el pueblo ó ciudad, justificando la necesidad de emplear el carbonato y el uso habitual de esta sustancia por los vecinos y residentes en la población, proponiendo la cantidad que como máximo pueda emplearse por cada litro de agua. La Dirección, aceptando los informes recibidos, ó procediendo al análisis de las aguas, y oyendo los informes que crea convenientes en cuanto á la influencia que pueda tener el uso de la expresada sustancia sobre la salud de los confinados, resolverá en definitiva, autorizando ó no su empleo y determinando las proporciones dentro de las que debe mantenerse su uso.

En todo caso será obligación del contratista suministrar las cantidades que sean necesarias de esta sustancia, sin que pueda reclamar aumento alguno de precio.

11.ª Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni de haber sido dañadas por los hielos.

12.ª La carne deberá presentarse cubierta de grasa, consistente pero no dura, de color rojo claro, olor suave apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, lívidos, viscosos ó decolorados; será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tufo ni condición alguna de averías; podrá ser de vaca ó de carnero, según la preferencia del consumo en la localidad, á no ser que la Junta local designe desde luego la que ha de suministrarse, pero excluyéndose siempre la de oveja. En todo caso, las reses se presentarán enteras, completas y limpias, sin la cabeza y sin

otras entrañas que las que quedan adheridas á la canal, después de extraer el vientre y sus anejos.

Quando se suministre carne de vaca, el contratista irá presentando por riguroso turno los cuartos traseros y delanteros de las reses.

13. El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición, su espesor medio será de cuatro á ocho centímetros. Será procedente del país, con exclusión del extranjero, deberá ser conservado en sal común y sin otra sustancia alguna.

La Junta local reconocerá con asiduidad tanto el tocino como la carne, rechazándolos desde luego cuando presenten indicios de descomposición ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infecciosos que puedan perjudicar la salud de los confinados.

14. La Junta local, bien por iniciativa propia, bien impulsada por las quejas de los empleados del presidio ó de los confinados, hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma, y uno que designará la Administración militar en los puntos donde esta exista por el Facultativo del establecimiento á presencia del contratista ó su representante los víveres y especies que se crea no reúnen las condiciones exigidas en las cláusulas anteriores.

En el caso que declaren los peritos que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declaran inadmisibles por ser de calidad inferior á lo estipulado, ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y la buena calidad prevenida, dentro del brevísimo plazo que se le señale, comprándolos á su costa si no lo verificase, y obligándole al pago de los derechos periciales y gastos de reconocimiento, dando cuenta á la Dirección general, la cual apercibirá al contratista, imponiéndole una multa, si lo creyese procedente, según la gravedad del caso, que no bajará de 100 pesetas, ni podrá exceder de 500.

15. Si el contratista no se conformase con el parecer de los peritos, puede pedir en el acto un segundo reconocimiento, designando por su parte igual número de peritos que haya nombrado la Junta, y todos reunidos practicarán un nuevo reconocimiento; y en caso de discordia, la Junta nombrará un nuevo Tribunal de peritos, los cuales manifestarán por mayoría de votos su opinión sobre los artículos desechados.

En todo acto de reconocimiento se levantará acta, que firmarán todos los asistentes, la cual se remitirá á esta Dirección, para en su vista resolver lo que proceda.

16. Si los artículos desechados lo fuesen por hallarse adulterados, se dará cuenta á la Dirección, la cual podrá desde luego, si lo creyese conveniente, proponer la rescisión del contrato, con pérdida total de la fianza, oyéndose en este caso el parecer de la Sección de Estado y Justicia del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Si los artículos repuestos por el contratista fuesen también declarados inadmisibles, se comprarán desde luego por la Junta y á costa del asentista en igual cantidad á la que debía reponerse, dando cuenta á la Dirección, que podrá proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyéndose asimismo á la Sección de Estado y Justicia del Consejo de Estado. También queda facultada la Dirección para adoptar idéntica determinación cuando el contratista reincida en la falta de entregar, después de apercibido, artículos de calidad inferior á la convenida.

17. No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones, sino en virtud de una Real orden que lo autorice, siempre de acuerdo con el contratista.

18. El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio como á los destacamentos que tenga ocupados fuera del mismo por pedido que se hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

19. Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto, en los puntos donde estos últimos se hallen, factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten, cuando menos, de 50 plazas y se hallen establecidos á más de cuatro kilómetros del presidio.

20. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio, aunque se traslade á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándole por el mismo precio, si así conviniese á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase.

Si se suprimiese el presidio, se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el asentista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiese suministrado.

21. El contratista deberá mantener constantemente en el presidio y destacamentos que reúnen las condiciones exigidas en la cláusula 19. el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante quince días, bien acondicionado á satisfacción de la Junta local, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacén dentro del presidio, si fuese posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiese local para almacén dentro del presidio, será obligación del contratista proporcionarse uno, situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

22. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, siempre que sea por causas completamente ajenas al contratista, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiera ocasionado, previo el oportuno expediente, en que se haga constar esta pérdida y su importe, y siempre por Real decreto. De todos modos, y para el caso de incendio, cuando el mencionado repuesto de quince días se encuentre en local dentro del presidio, el contratista lo asegurará depositando la póliza del seguro de incendio en la administración del presidio.

23. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada, en virtud de orden expedida por la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, previa liquidación formada por la Junta local de prisiones y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará el día 2 de cada mes una relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 18, las cuales, con las revistas del mes á que se refiere, se unirán á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud expida la Ordenación de pagos la oportuna orden de libramiento.

24. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes durante los cuatro siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general de Establecimientos penales ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección; pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrata, hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

25. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección se declare la imposibilidad, y mientras ésta dure, lo verificará la Administración subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo, como regulador de las demás especies suministrables, durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la GACETA, se abonará al contratista, pre-

via autorización del Gobierno de S. M., después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio.

Quando ésta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato. Y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato.

Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

26. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por la Dirección general de Establecimientos penales, entendiéndose que no se propondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de la cesión interin no se verifique ésta por escritura pública, de la que se entregarán tres copias como queda prevenido para la escritura de contrato.

27. Si el contratista no cumpliera sus compromisos, incurriendo en las faltas prescritas en este pliego, ó abandonando el contrato, la Dirección general queda facultada para proponer la rescisión del mismo, en los términos que se citan en la condición 16, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

28. El asentista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

Primero. Cinco mil pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

Segundo. Los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de quince días en el penal, á que se refiere la condición 21.

Tercero. Dos pesetas 50 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de población el referido penal, según se manifestará en los anuncios.

Dicha fianza se constituirá: la del suministro de quince días, en los puntos que se determinan en la citada condición 21, y la de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales ó quien le suceda en sus atribuciones, debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, por el valor que deban ser admitidos con sujeción á las disposiciones vigentes.

29. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato.

30. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día ... núm. según el cual se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el establecimiento penal de Zaragoza y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á verificar dicho suministro al precio de... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración, en la siguiente forma: ... céntimos de peseta y milésimas de céntimo de peseta por cada ración).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 23 de Agosto de 1890.—El Director general, Antonio Hernández y López.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCIÓN DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 24 de Agosto de 1890.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	5	Soltero	Viruela	Hospital Provincial	»	27	Hembra	63	Casada	Tifus	Hospital Provincial	»
2	Idem	18	Idem	Idem	Idem	»	28	Idem	21	Soltera	Fiebre puerperal	Idem	»
3	Idem	4	Idem	Idem	Bonetillo, 14	»	29	Idem	5	Idem	Difteria	Zurita, 41	»
4	Idem	58	Casado	Tuberculosis	Hospital Provincial	»	30	Idem	18	Idem	Tuberculosis	Atocha, 116	»
5	Idem	67	Idem	Idem	Idem	»	31	Idem	54	Viuda	Idem	San Bartolomé, 6	»
6	Idem	39	Soltero	Idem	Bravo Murillo	»	32	Idem	33	Soltera	Idem	Hospital Provincial	»
7	Idem	19	Idem	Idem	Espada, 16	»	33	Idem	1	Idem	Tabes mesentérica	Mesón de Paredes, 53	»
8	Idem	76	Viudo	Insuficiencia mitral	Hospital Provincial	»	34	Idem	10 m.	Idem	Idem	Torrejón, 11	»
9	Idem	2	Soltero	Bronquitis	Rubio, 1	»	35	Idem	74	Viuda	Insufic. valvular	Toledo, 7	»
10	Idem	21	Idem	Pneumonía	Hospital Provincial	»	36	Idem	1	Soltera	Laringitis	Tarragona, 9	»
11	Idem	66	Casado	Catarro pulmonar	Dos Hermanas, 21	»	37	Idem	74	Viuda	Catarro bronquial	Asilo H. de los Pobres	»
12	Idem	1	Soltero	Indigestión	Artistas, 2	»	38	Idem	50	Casada	Pneumonía	Caza, 2	»
13	Idem	3 m.	Idem	Enteritis	Ribera de Curtidores, 11	»	39	Idem	16	Soltera	Idem	Carret. Extremadura, 32	»
14	Idem	2 m.	Idem	Idem	Sombrerete, 4	»	40	Idem	7 m.	Idem	Gastritis	Esparteros, 1	»
15	Idem	5 m.	Idem	Idem	Tribulete, 5	»	41	Idem	1	Idem	Catarro intestinal	Pez, 25	»
16	Idem	1	Idem	Atrepsia	Caprara, 6	»	42	Idem	1	Idem	Enteritis	Peña de Francia, 4	»
17	Idem	75	Viudo	Apoplejía	Estudios, 12	»	43	Idem	2	Idem	Idem	Carret. Extremadura, 12	»
18	Idem	31	Casado	Ataque cerebral	Valverde, 10	»	44	Idem	18 d.	Idem	Idem	Dos Amigos, 5	»
19	Idem	65	Idem	Enajenación mental	Hospital Provincial	»	45	Idem	14	Idem	Idem	Car. de San Francisco, 8	»
20	Idem	2	Soltero	Anasarca	Amparo, 98	»	46	Idem	61	Viuda	Enterocolitis	Hospital Provincial	»
21	Idem	Feto	Génova, 1	»	47	Idem	46	Casada	Cólico miserere	Ventosa, 15	»
22	Hembra	4	Soltera	Viruela	Hospital Provincial	»	48	Idem	1	Soltera	Menigitis	Sombrereria, 5	»
23	Idem	17	Idem	Idem	Idem	»	49	Idem	2	Idem	Idem	Ronda de Embajadores, 4	»
24	Idem	19	Idem	Idem	Idem	»	50	Idem	71	Casada	Congest. cerebral	Carmen, 7	»
25	Idem	1	Idem	Idem	Santa Lucía, 1	»	51	Idem	64	Viuda	Hemiplejía	Hospital Provincial	»
26	Idem	26	Casada	Escarlatina	Cabeza, 30	»							

Total de inhumaciones, 50 y un feto.—Varones, 21; hembras, 30.—De difteria una hembra.—De viruela 3 varones y 4 hembras.—De sarampión nada.

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.		
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.			
Alicante.....	Callosa de Ensarriá.....	Calpe.....	26	Agosto.....	»	»	15	8	9		
		Muro.....	25	Idem.....	1	»	32	20	»		
	Cocentaina.....	Idem.....	26	Idem.....	»	1	»	»	»		
		Benimeli.....	26	Idem.....	»	»	11	4	11		
	Denia.....	Llosa de Camacho.....	26	Idem.....	»	»	6	3	7		
		Ondara.....	26	Idem.....	»	»	3	2	6		
		Pedreguer.....	26	Idem.....	»	»	5	4	3		
		Vergel.....	26	Idem.....	»	»	4	3	1		
		Rafol de Almunia.....	26	Idem.....	»	»	8	5	8		
		Villajoyosa.....	25	Idem.....	4	6	65	45	»		
Idem.....		26	Idem.....	2	3	»	»	»			
Badajoz.....	Llerena.....	Llerena.....	24	Idem.....	»	1	80	47	»		
		Idem.....	25	Idem.....	2	»	»	»	»		
Navahermosa.....	Cuerva.....	Cuerva.....	26	Idem.....	»	»	7	3	2		
		Ventas con Peña Aguilera.....	26	Idem.....	»	»	3	1	2		
Orgaz.....	Ajofrín.....	Ajofrín.....	26	Idem.....	»	»	4	3	3		
		Sonseca.....	26	Idem.....	1	»	10	6	»		
Toledo.....	Argés.....	Argés.....	26	Idem.....	»	»	127	68	3		
		Toledo.....	26	Idem.....	17	9	112	47	»		
Torrijos.....	Alba Real de Tajo.....	Alba Real de Tajo.....	26	Idem.....	»	»	12	5	1		
		Gerindote.....	26	Idem.....	1	1	1	1	»		
Albaida.....	Alfarrasí.....	Alfarrasí.....	26	Idem.....	»	»	22	9	1		
		Bélgida.....	26	Idem.....	»	»	8	3	2		
		Benicolet (reinvadido).....	26	Idem.....	»	»	5	3	19		
		Castellón de Rugat.....	26	Idem.....	»	»	86	39	10		
		Cuatretonda.....	26	Idem.....	»	»	68	35	7		
		Luchente (reinvadido).....	26	Idem.....	»	»	49	10	8		
		Ollería.....	25	Idem.....	»	1	4	2	»		
		Rafol de Salem (reinvadido).....	26	Idem.....	»	»	2	1	7		
		Rugat.....	24	Idem.....	1	»	3	2	»		
		Terrateig.....	26	Idem.....	»	»	34	20	11		
		Alberique.....	25	Idem.....	1	1	19	8	»		
		Alcántara (reinvadido).....	25	Idem.....	1	»	10	3	»		
		Antella.....	26	Idem.....	»	»	6	3	6		
		Alberique.....	Cárcer.....	Cárcer.....	26	Idem.....	»	»	4	2	2
				Gabardá.....	26	Idem.....	»	»	1	1	1
Alcira.....	Masalavés.....	Masalavés.....	26	Idem.....	»	»	2	2	5		
		Villanueva de Castellón.....	26	Idem.....	»	»	10	7	13		
		Alcira.....	26	Idem.....	»	»	27	14	7		
		Algemesí.....	26	Idem.....	»	»	68	34	2		
		Benifairó de Valdigna.....	26	Idem.....	»	»	13	8	13		
		Carcagente (reinvadido).....	26	Idem.....	»	»	15	4	5		
		Guadasuar.....	25	Idem.....	1	1	8	7	»		
		Riola.....	26	Idem.....	»	»	6	2	17		
		Millares.....	26	Idem.....	»	»	99	40	19		
		Carlet.....	26	Idem.....	»	»	31	18	2		
Chiva.....	Buñol.....	Buñol.....	26	Idem.....	»	»	2	2	12		
		Anna.....	26	Idem.....	»	»	2	2	11		
Enguera.....	Bolbaite.....	Bolbaite.....	25	Idem.....	3	1	9	2	»		
		Montesa.....	26	Idem.....	»	»	7	3	2		
		Navarrés.....	26	Idem.....	»	»	7	3	8		
		Sellent.....	26	Idem.....	»	»	4	1	10		
Gandía.....	Vallada.....	Vallada.....	26	Idem.....	»	»	6	2	7		
		Ador (reinvadido).....	26	Idem.....	»	»	14	3	3		
		Almoines.....	24	Idem.....	4	2	4	2	»		
		Jaraco (reinvadido).....	26	Idem.....	»	»	4	3	13		
		Palma de Gandía.....	26	Idem.....	»	»	18	8	5		
		Villalonga.....	25	Idem.....	1	1	1	1	»		
		Alcudia de Crespins.....	26	Idem.....	»	»	20	8	14		
		Canals.....	26	Idem.....	»	»	247	85	9		
		Cerdá.....	26	Idem.....	»	»	27	11	10		
		Enova (reinvadido).....	26	Idem.....	»	»	15	8	12		
Játiva.....	Granja (La).....	Granja (La).....	26	Idem.....	»	»	22	6	18		
		Lugar Nuevo de Fenollet (reinvadido).....	26	Idem.....	»	»	10	5	9		
Onteniente.....	Llanera.....	Llanera.....	26	Idem.....	»	»	58	24	14		
		Llosa de Ranes.....	26	Idem.....	»	»	7	5	1		
		Manuel.....	26	Idem.....	»	»	14	6	17		
		Rotglá y Corberá.....	26	Idem.....	»	»	37	17	11		
		Torrella.....	26	Idem.....	»	»	15	10	15		
		Ayelo de Malferit.....	25	Idem.....	5	1	20	12	»		
		Onteniente.....	26	Idem.....	4	»	136	70	»		
		Requena.....	25	Idem.....	10	3	70	32	»		
		Utiel.....	25	Idem.....	10	7	130	67	»		
		Masamagrell.....	26	Idem.....	»	»	2	2	15		
Sueca.....	Albalat de la Ribera.....	Albalat de la Ribera.....	26	Idem.....	»	»	30	13	1		
		Almusafes.....	26	Idem.....	»	»	2	1	1		
Torrente.....	Sollana.....	Sollana.....	26	Idem.....	»	»	4	4	3		
		Tabernes de Valdigna (reinvadido).....	26	Idem.....	»	»	8	7	7		
		Alacúas.....	25	Idem.....	1	1	2	1	»		
		Catarroja.....	26	Idem.....	»	1	4	2	»		
Valencia.....	Silla.....	Silla.....	26	Idem.....	»	»	3	2	14		
		Torrente.....	26	Idem.....	»	»	8	5	1		
		Godella.....	26	Idem.....	»	»	1	1	2		
Villar del Arzobispo.....	Paiporta, de días anteriores.....	Paiporta, de días anteriores.....	26	Idem.....	15	6	17	6	»		
		Idem.....	25	Idem.....	2	»	»	»	»		
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, treinta.....	Idem.....	Idem.....	24	Idem.....	3	4	28	18	»		
		Idem.....	25	Idem.....	1	1	»	»	»		
TOTALES.....					91	52	2.631	1.326	»		
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.....					57.14		50.40				

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en el pueblo de Vallés, partido judicial de Játiva, provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dicho punto, y sujetas tan sólo á la observación que señala la mencionada Real orden.

Madrid 26 de Agosto de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Septiembre próximo, se abra el pago de la mensualidad corrien-

te á las clases activas, pasivas y clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte en las provincias del Reino y en la Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el 4 de igual mes.

Madrid 26 de Agosto de 1890.—El Director general, Olegario Andrade.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Fábrica Fundición de Trubia.

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta económica de la Fábrica Fundición de Trubia, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director de la misma.

Hace saber que debiendo procederse á la contratación de 40.000 quintales métricos de carbón mineral grueso y 10.000 quintales métricos de cok para molderías, por el presente se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 12 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, en la Sala de Juntas del establecimiento, ante el Tribunal de subasta formado por la económica del mismo y con sujeción al reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, órdenes posteriores vigentes y pliegos de condiciones legales y facultativas, que se hallarán de manifiesto en el despacho del Comisario Interventor todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del timbre 11.º, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden; se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta en los treinta minutos anteriores á la indicada hora, para cuyo efecto se hallará constituido con igual antelación, no siendo admisibles las que no reúnan todas estas circunstancias, excedan del precio límite fijado en la forma que expresa la condición 12.ª del pliego de las legales ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias la suma en metálico ó efectos del Estado equivalente al 5 por 100 del total importe del servicio que abraza su proposición, calculado por el precio límite y en la forma que determina la condición 5.ª del mismo.

El precio límite que ha de regir en la subasta es el de 2 pesetas 65 céntimos por cada quintal métrico de carbón mineral grueso y 2 pesetas 80 céntimos por cada quintal métrico de cok para molderías:

Trubia 23 de Agosto de 1890.—V.º B.º—El Coronel Director, R. Fonsdeviela.—El Oficial primero, Secretario, José Sierra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... según cédula personal que exhibe (representante de.... en virtud de poder adjunto), enterado del anuncio y pliegos de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provincia para la contratación de.... se comprometo, con sujeción á los pliegos de condiciones citados, á suministrarlos á....

Y como garantía de su proposición acompaña talón de depósito que justifica haber hecho el de.... pesetas que marca la condición 5.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.) 576—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Cádiz. Enlace.—Carlos Bermido, Leganitos, 25.
Coruña.—Carmelo Moratinos, Mesón de Paredes, 23, izquiera.

Santiago.—Ceferino Posada, sin señas.
Alcalá de Henares.—Ricardo Rodao, plazuela de la Villa, número 4.

Daimiel.—Pilar Sevillano, Fuencarral, 9.
Habana.—Sin destinatario, Geoya, 4, Madrid.
León. Enlace.—Carolina Ballenilla, calle Vieja, 31.
Martinho.—Elena La Fuente, 4, Plazas, hotel, Madrid.
Cartagena.—Navia, sin señas.
Barcelona.—Coronel Luis Valderrama, ídem.
Valencia.—Rausell, «La Española», calle Mayor, 12.
Cartagena.—Juan Pavia, Estación, lista.

ESTE

Utrera. Enlace.—Francisco Jareno, Alcalá, 94, principal.

DÍA 25 — NOROESTE

Ibiza.—Luis Llobet, Quintana, 4 ó 6, cuarto.
Madrid 26 de Agosto de 1890.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales, el expediente instruido para transferencia de un crédito de 323 pesetas 23 céntimos de la partida consignada en la Sección cuarta, cap. 8.º, art. 3.º, concepto 4.º, del presupuesto de 1889-90, al concepto 4.º, artículo 3.º y cap. 3.º de la misma Sección, cuya transferencia es necesaria para las atenciones del servicio de suministro de cal cáustica para los enterramientos en el cementerio del Este hasta fin del presupuesto de 1889-90.

Madrid 26 de Agosto de 1890.—El Secretario, R. Salaya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Damiana González y Rubio por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 6 del actual, señalando el día 1.º del próximo Septiembre y hora de las ocho en punto de su mañana para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Pedro Díez García, cuyo domicilio actual se ignora, como lo verifíco por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 25 de Agosto de 1890.—El Oficial de Sala, José Almira. J—5404

Juzgados de primera instancia.

ALGECIRAS

D. Cristino Piñeyro y Fernández, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Ayllón Lobero, hijo de Juan y de María, natural y vecino de Arcos de la Frontera, de veintiocho años, soltero y jornalero, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y la de Málaga, comparezca en los estrados de este Juzgado para ser instruido de la acusación formulada por el Abogado del Estado en causa que contra el mismo instruyo en unión de otro por el delito de contrabando.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de dicho procesado.

Dada en la ciudad de Algeciras á 21 de Julio de 1890.—Cristino Piñeyro.—Por acuerdo de S. S., Fernando Laso. J—5109

D. Cristino Piñeyro y Fernández, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Diego Villalbal González, natural de Jimena, casado, de cuarenta y nueve años, y Diego Rubio Fernández, que lo es de Gímera de Líbar, casado, de treinta y un años, vecinos que dijeron ser de La Línea, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y la de Málaga, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, situado calle de Ríos, á rendir inquisitivas en la causa que contra los mismos instruyo por el delito de contrabando.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido del referido procesado.

Dada en la ciudad de Algeciras á 29 de Julio de 1890.—Cristino Piñeyro.—Por mandado de S. S., Fernando Laso. J—5045

D. Cristino Piñeyro y Fernández, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Alonso Gallego, natural de Murias (León), vecino que fué de La Línea, de treinta y dos años, soltero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, situado calle del Río, á rendir inquisitiva en causa que contra el mismo instruyo por contrabando.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de dicho procesado.

Dada en la ciudad de Algeciras á 29 de Julio de 1890.—Cristino Piñeyro.—Por mandado de S. S., Fernando Sanz. J—5020

D. Cristino Piñeyro y Fernández, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Piñas García, natural de Benadalis, soltero, de veintiseis años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita calle del Río, á rendir inquisitiva en causa que contra el mismo instruyo por contrabando.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de dicho procesado.

Dada en la ciudad de Algeciras á 30 de Julio de 1890.—Cristino Piñeyro.—Por mandado de S. S., Fernando Sanz. J—5021

ALHAMA

D. Antonio León Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se excita el celo de todas las Autoridades civiles y militares de la Nación para que procedan á la busca de una yegua cuyas señas se expresarán al final, la cual le fué sustraída del sitio de la haza de la Huerta, de este término, la noche del 25 de Julio último, á Antonio Valderrama Díaz; y siendo habida, la pondrán á disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Alhama á 2 de Julio de 1890.—Antonio León.—Por mandado de S. S., Licenciado Francisco Calvo.

Señas de la caballería.

Una yegua cerril, careta, lucera, pelo bayo, color perla, alzada la marca, de tres años de edad, y herrada en el anca derecha con un hierro. J—4995

ALMAGRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción con esta fecha, en causa que se sigue por el delito de hurto de leña de la finca denominada las Chocillas, término del Pozuelo de Calatrava, se cita y llama por la presente al cantinero de la carretera que desde Ciudad Real conduce á los baños hervideros de Fuensanta, cuyos nombre, apellidos y demás circunstancias se ignoran, así como también su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, situado en la calle de Carnicería, núm. 11, á fin de recibirle la declaración acordada en expresada causa; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Almagro 7 de Agosto de 1890.—V.º B.º—José Valeriola.—El actuario, Mateo Malagón. J—5046

ALMENDRALEJO

D. Julio Bayo y Aurell, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Francisco Gutiérrez Moreno, alias el

Pintado, natural y vecino de esta ciudad, de cuarenta y siete años de edad, soltero, Veterinario, y de las señas personales y de vestir que al final se expresan, para que en el término de quince días, contados desde el en que fenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de que sea conducido al penal de Ceuta, donde ha sido destinado para cumplir la pena de cadena perpetua que se le impuso por la Audiencia de lo criminal de esta ciudad en causa que se siguió en su contra por asesinato; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad en el de la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, y á los demás dependientes de la policía judicial, á fin de que proceda á la busca y captura del expresado sujeto, que se fugó de la cárcel de Facina, en la noche del 6 al 7 de Mayo del año último; y caso de ser habido se le conduzca á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Almedralejo á 4 de Agosto de 1890.—Julio Bayo.—De su orden, Pablo Sanchíz Calderón.

{Señas personales.

Estatura mediana, más bien bajo que alto, color bueno, ojos pardos, nariz larga, boca regular, pelo rubio canoso, bigote y cejas de igual color, y barba poblada; vestía en la época de procesamiento, terno de lana á cuadros pardos y color de castaña, botas de beerro blanco con elásticos, sombrero de ala grande color café, y camisa blanca. J—4996

ALMERÍA

D. Sérvulo Miguel González, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á los procesados Antonio Ruescas Vázquez, conocido por Campos, hijo de José y Ana, natural y vecino de Almería, soltero, de veintidós años, y Ramón Sastre Pérez, natural de Valencia, vecino de esta ciudad, hijo de Ramón y Francisca, soltero, de trece años, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, con el fin de practicar cierta diligencia en ejecutoria que contra los mismos se sigue sobre hurto; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á los referidos procesados, á los fines indicados.

Dada en Almería á 4 de Agosto de 1890.—Sérvulo Miguel González.—El actuario, P. E., José Martínez. J—5125

D. Sérvulo Miguel González, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á las rematadas Agustina Pascual Rodríguez, hija de Francisco y Dolores, casada, de cuarenta y dos años, y Melchora y Antonia Martínez Pascual, hijas de Manuel y Agustina, solteras, sirvientas, de diez y ocho y catorce años de edad respectivamente, todas naturales de Alhama, y vecinas de esta ciudad, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en ejecutoria de causa seguida contra los mismos sobre hurto; apercibiéndolas que de no comparecer serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de las referidas rematadas á los fines indicados.

Dado en Almería á 8 de Agosto de 1890.—Sérvulo Miguel González.—El actuario, P. E., José Martínez. J—5066

D. Sérvulo Miguel González, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama al procesado y rematado José García Fernández, alias Deceino, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y Joaquina, casado, marino, de treinta y tres años de edad, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en ejecutoria de causa seguida contra el mismo sobre lesiones; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, caso de ser habido, á los fines indicados.

Dado en Almería á 9 de Agosto de 1890.—Sérvulo Miguel González.—El actuario, P. E., José Martínez. J—5124

ALORA

D. Juan Antonio Betes y Gómez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Rodríguez Martín, conocido por Mañoña, natural del Valle de Abdalajís y vecino de esta villa, casado, Labrador, y de edad de cuarenta y siete años, de estatura baja y grueso, cara ancha y color moreno, y Juan Rodríguez Acedo, natural y vecino de esta villa, soltero, del campo, y de edad de veintitrés años, de estatura regular y moreno, cuyo actual paradero de los mismos se ignora, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Málaga, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración inquisitiva y responder á los cargos que les resulte en causa que contra los mismos se instruye sobre disparos y lesiones; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial de la Nación, ordenen y practiquen la busca y detención de los referidos José Rodríguez Martín, alias Mañoña, y Juan Rodríguez Acedo; y caso de ser habidos, los conduzcan á la cárcel de este partido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en la villa de Alora á 5 de Agosto de 1890.—Juan Antonio Betes.—Por mandado de S. S., Antonio Trujillo. J—5110

ANDUJAR

D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad de Andújar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Agustín Sigues y Gabriel Lozano, cuyos segundos apellidos y vecindad se ignoran, y que no han sido encontrados en la villa de Mar-molejo, donde parece se hallaban, para que dentro del térmi-

no de diez días se presenten en este Juzgado á prestar declaración y reconocer una firma estampada en una exposición dirigida por 125 vecinos de Marmolejo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en causa que con tal motivo se sigue á instancia de D. Antonio Molina, Procurador en nombre del Excmo. Sr. D. Eduardo León y Llerena, contra el Director del periódico titulado *La linterna*, que se publica en esta ciudad, ó contra la persona que resultare responsable; apercibido que pasando dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su notoriedad se fija el presente.
Andújar 6 de Agosto de 1890.—José García de Castro y Fernández.—Por mandado de S. S., Francisco García Sotero.
J—5112

ARACENA

D. Millán Díaz Medina, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Julián Pérez y Pérez, natural y vecino de Valencia del Ventoso, soltero, jornalero, de cuarenta y dos años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, se persone ante este Juzgado ó manifieste el punto donde se encuentre para ser reconocido por facultativos que se encarguen de su asistencia, caso de no encontrarse ya sano; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley, en causa que se instruye contra Bernardo Martínez y Martínez, por lesiones al Julián Pérez.

Dado en Aracena á 5 de Agosto de 1890.—Millán Díaz Medina.—José Pardo y Cid.
J—5022

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Manuel Bravo y Caldas, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al autor del incendio que en el día 4 de los corrientes se produjo en la huerta propiedad de D. Pedro Domínguez Chacón, sita en los sotos del río Guadalete, término municipal de Villamartín, para que en el término de diez días, á contar desde el de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa que por tal motivo instruyo.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel pública de este partido.

Dada en Arcos de la Frontera á 8 de Agosto de 1890.—Manuel Bravo.—Por su mandado, Licenciado José Almendro.
J—5126

ASTORGA

D. Tomás Acero y Abad, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Domingo Mateo Latorre, mayor de edad, soltero, jornalero, con domicilio en Madrid, calle del Oso, núm. 4, en 23 de Abril de 1887, y Gaspar Gómez Fernández, también mayor de edad, soltero, jornalero, y domiciliado en igual fecha en Madrid, calle de las Peñuelas, 4, cuarto bajo, y en la actualidad ambos de ignorado paradero, para que comparezcan en este Juzgado, calle de las Torrecillas, núm. 10, á practicar diligencias en causa criminal que se les sigue por falsedad de documentos públicos; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del término de diez días se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos; y en caso de ser habidos, disponer su conducción á la cárcel pública de este partido á disposición de este Juzgado en clase de presos, por haberse dictado contra ellos auto de prisión.

Dada en Astorga á 7 de Agosto de 1890.—Tomás Acero.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.
J—5067

AVILA

D. Bonifacio Mata y Mazariegos, Juez de instrucción del partido de Avila.

Por la presente requisitoria se cita á Simón de Rojas Luján Gómez, alias el Bobo de Muñana, hijo de Manuel y de Gabriela, natural de Muñana, sin residencia fija, de sesenta y un años de edad, soltero, pordiosero, con instrucción, para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la cárcel pública, con objeto de hacerle un emplazamiento en la causa que se le sigue por lesiones á Fernando Collado García, domiciliado en la Serrada; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á las Autoridades y demás agentes de la policía judicial para que practiquen las más activas diligencias á conseguir la busca y captura de dicho procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, cara redonda, pelo negro rizado, ojos castaños, nariz gruesa y ancha, boca grande, barba rubia y con canas; viste pantalón de tela de algodón muy estropeado, chaqueta de paño muy remendada, lo mismo que el chaleco, camisa blanca, borceguis negros y sombrero negro redondo de ala ancha; es imbécil dicho procesado, y caso de ser habido, sea puesto á mi disposición con las seguridades necesarias; pues así lo he acordado por providencia de esta fecha en la causa de que se ha hecho mérito.

Dada en Avila á 5 de Agosto de 1890.—Bonifacio Mata.—El Escribano, Lope Pérez.
J—4964

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de instrucción del partido de Avila.

Por la presente requisitoria se cita á Francisco Murcietes, enganchador que fué en la estación del ferrocarril del Norte de esta capital, y que en la actualidad se dice reside en la República de Chile, y á Serafin García, mozo de café, vecino que ha sido de esta dicha capital, residente en la actualidad en San Sebastián (Guipúzcoa), para que en el término de diez días, á contar desde el que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el edificio de la cárcel pública, por sí ó por medio de apoderado en forma, con objeto de hacerles entrega de las papeletas de empeño de los relojes de su pertenencia, números 83.344 y 11.511, que obran en poder del actuario, y notificarles la parte dispositiva de la sentencia dictada por la Audiencia de lo criminal de esta circunscripción con fecha 29 de Abril último en la

causa seguida contra José Antonio Salcedo Barquín por once delitos de estafa, para que puedan hacer uso del derecho de que se crean asistidos; apercibiéndoles que de no comparecer dentro del plazo señalado les parará el que haya lugar en derecho; pues así lo he acordado en providencia de hoy en el expediente de ejecución de dicha sentencia.

Dada en Avila á 11 de Agosto de 1890.—Bonifacio Mata.—Por su mandado, Lope Pérez.
J—5113

BADAJOZ

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Joaquín Domínguez, vecino que ha sido de Sevilla, que se dedica á la compra y venta de reses vacunas, y cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo por defraudación á la Hacienda pública; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Badajoz á 3 de Agosto de 1890.—Juan de Dios Cabrera.—De orden de S. S., Manuel Maqueda.
J—4965

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Florencione, natural de Jerez de la Frontera, de veinticuatro á veinticinco años de edad, y dedicado á la composición de relojes, cuyas señas son: estatura regular, pelo rubio, ojos azules, color pálido, barbilampiño; que viste americana color ceniza, pantalón oscuro listado y sombrero negro, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye en este Juzgado en su contra por estafa de varios relojes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de cualquiera clase é institución que sean, procedan á la busca y captura del referido procesado, conduciéndolo á estas cárceles á mi disposición.

Dada en Badajoz á 9 de Agosto de 1890.—Juan de Dios Cabrera.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Pacheco.
J—5068

BAENA

D. Jorge Coso y Salcedo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII; y de su Augusta Madre Doña María Cristina, Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de instrucción, individuos de policía judicial y demás Autoridades de la Nación, y de mi parte les intereso, se sirvan disponer se proceda á la busca, captura y remisión á este Juzgado de Andrés Herencia Romero, alias Chafarote, natural de Castro del Río, vecino de Córdoba, de edad de cuarenta y seis años, estatura un metro 600 milímetros, pelo estropeado, cejas rubias, ojos melados, nariz, cara y boca regulares, barba poblada y color moreno; pues así lo tengo acordado en causa contra el mismo y otros sobre robo; quedando este Juzgado en hacer lo propio siempre que por esto sea requerido, y en obsequio á la recta administración de justicia.

A la vez llamo, cito y emplazo á el referido Andrés Herencia Romero, para que dentro del término de veinte días se presente en este Juzgado á prestar una declaración en referida causa; apercibido que de no efectuarlo se le declarará contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baena á 11 de Agosto de 1890.—Jorge Coca y Salcedo.—El Secretario, Enrique Olmedo.
J—5146

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Enrique Huguet Serret, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de tentativa de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole además el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido disponer su conducción á disposición de mi Autoridad, á las cárceles nacionales de esta capital.

Dada en Barcelona á 30 de Julio de 1890.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Antonio Aguilar.
J—4998

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Ferreras, dueño que era de la tienda zapatería de la calle de San Rafael, núm. 11, de esta ciudad, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de responder á los cargos que le resultan en causa sobre estafa; apercibido, caso contrario, á ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á mi disposición.

Dada en Barcelona á 1.º de Agosto de 1890.—Félix M. Ballarín.—Por disposición de S. S., por D. Rodolfo Vidal, Mateo Geronés.
J—5024

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Santiago del Valle y Baitre, hijo de Juan y Bárbara, natural y vecino de Madrid, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en este Juzgado en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, al objeto de notificarle la sentencia dictada en la causa contra el mismo y otro sobre hurto; bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Barcelona á 1.º de Agosto de 1890.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Mateo Geronés.
J—5048

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente se cita y llama al procesado Francisco Ardanuy Muli, alias Batall, hijo de José y María, natural de Jusén, provincia de Huesca, de veinticuatro años de edad, casado, labrador, y que había residido en esta ciudad, barrio de Hostafranchs, plaza de los Metjes, núm. 29, tienda, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, al objeto de practicar una diligencia de justicia en méritos del sumario que se sigue sobre hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes que compongan la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, el cual es de estatura regular, constitución robusta, color moreno, cabello negro, ojos pardos, cejas arqueadas, nariz recta y pronunciada, bigote y barba claros, conduciéndolo, caso de ser habido, á las cárceles nacionales de esta ciudad, donde quedará á disposición del Juzgado de mi cargo.

Dada en Barcelona á 2 de Agosto de 1890.—Félix M. Ballarín.—Por disposición de S. S., Mateo Geronés.
J—5025

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama á D. José Vendrell y D. José Morera, vecinos que habían sido de la presente ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos del sumario que á instancia de Doña Emilia Sánchez se instruye por el delito de alzamiento de bienes; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Barcelona á 4 de Agosto de 1890.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., y por D. Mateo Geronés, Antonio Aguilar.
J—4999

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Domingo Capdevila Alsina, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre amenazas; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido disponer su conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 4 de Agosto de 1890.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Antonio Aguilar.
J—5069

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Emilio N., cuyo actual paradero se ignora, el que estando en compañía de Francisco Torres Niubó, se dió á la fuga al darle la voz de alto un agente de la Autoridad, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que por el delito de hurto se instruye; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Emilio N., el cual es de estatura regular, de unos diez y seis años de edad, presenta una cicatriz debajo de la oreja derecha, color moreno, pelo negro, ojos al pelo; viste blusa azul, pantalón de pana oscuro, alpargatas y gorra, poniéndolo en las cárceles de esta ciudad á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 4 de Agosto de 1890.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., por D. Mateo Geronés, Antonio Aguilar.
J—4966

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, que se expide en cumplimiento de carta orden de S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, dimanante de causa sobre tentativa de corrupción de menores, se cita, llama y emplaza á la procesada Dolores Sebidó Coll, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole además el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la referida procesada, y caso de ser habida disponer su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 5 de Agosto de 1890.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Antonio Geronés.
J—5026

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria, y en méritos del sumario que instruyo sobre hurto contra Francisco Ventura Llorad, cuyas circunstancias y paradero se ignoran, se le cita y llama, para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y

tiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho sujeto y su conducción á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Barcelona á 5 de Agosto de 1890.—Félix M. Ballarín.—El Secretario, Antonio Aguilar. J—5027

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria, y en méritos del sumario que instruyo sobre hurto contra Augusto Roll Orfila, cuyo actual paradero se ignora, se le cita, llama y emplaza, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades practiquen diligencias para la busca y captura de dicho sujeto, y conseguido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Barcelona á 7 de Agosto de 1890.—Félix M. Ballarín.—El Secretario, por D. Antonio Aguilar, Mateo Geronés. J—4127

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Pasaret y Closa, de treinta y tres años de edad, soltero, habitante que ha sido de la calle de Bot, de esta ciudad, número 4, tienda, para que dentro del término de cinco días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en el sumario que se instruye por el delito de estafa; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Pedro Pasaret y Closa, poniéndolo en las cárceles de esta ciudad y á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 7 de Agosto de 1890.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Mateo Geronés. J—5070

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Manuel Ocaña Palazor, hijo de Timoteo y Teresa, natural y vecino de Alicante, de veintinueve años, casado, jornalero y con instrucción, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, al objeto de notificarle la sentencia recaída en la causa que se le siguió sobre estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar si no lo verifica.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, á las cárceles nacionales de esta ciudad, donde quedará á mi disposición.

Dada en Barcelona á 9 de Agosto de 1890.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Mateo Geronés. J—5128

D. Francisco de Paula Puig y Torres, Juez municipal del distrito de la Lonja, encargado accidentalmente del de instrucción del Hospital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Andrés Mediano Cabelludo y José Ferrer Subirá, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezcan ante el presente Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en causa criminal que contra los mismos y otros me hallo instruyendo sobre tentativa de estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados Andrés Mediano Cabelludo y José Ferrer Subirá; y caso de obtenerla ordenar su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad, á mi disposición, pues así está acordado en méritos de la referida causa.

Dada en Barcelona á 12 de Agosto de 1890.—Francisco de Paula Puig y Torres.—Por mandado de S. S., y por D. Antonio Aguilar, Mateo Geronés. J—5148

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres Morillos, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por la presente se cita y llama á Ramón Alarcón, dueño que era del café Condal, sito en Madrid, calle de los Leones, número 2, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado á fin de practicar una diligencia de justicia en méritos del sumario que me hallo instruyendo sobre hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado Ramón Alarcón, conduciéndole, caso de ser habido, á las cárceles nacionales de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Barcelona á 21 de Julio de 1890.—Felipe Torres. J—5071

D. Felipe Torres y Morillas, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Rafael González Montero, de unos cincuenta años de edad, constitución gruesa, pelo rubio entrecano, estatura alta, usa bigote; viste americana y chaleco de color plumizo, y pantalón á cuadros blancos y negros, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial que por cuantos medios su celo les sugiera procedan á la busca y captura de dicho procesado; y caso de ser habido disponer su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad.

Dada en Barcelona á 4 de Agosto de 1890.—Felipe Torres. Nicasio E. Valverde. J—5072

D. José Maspons y Cadafalch, Juez municipal de Gracia, encargado del Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad por indisposición accidental del propietario.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Jacinto Ventura, apellidado Horéns, guardia municipal, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de San Vicente, número 28, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sito calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á prestar declaración indagatoria en la causa que me hallo instruyendo sobre paricidio frustrado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley si no lo verifica.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial que por cuantos medios su celo les sugiera procedan á la busca y captura de dicho procesado; y caso de ser habido disponer la conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 5 de Agosto de 1890.—José Maspons y Cadafalch.—Por su mandado, Nicasio E. Valverde. J—5073

D. José Maspons y Cadafalch, Juez municipal de Gracia, encargado del Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad por indisposición accidental del propietario.

Por la presente requisitoria se cita y llama al rematado Jorge Roca y Hop, de treinta y cinco años de edad, soltero, jornalero, natural de Fayón, vecino de Gracia, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de serle notificada la sentencia ejecutoria recaída en la causa seguida contra el mismo sobre lesiones; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial que por cuantos medios su celo les sugiera procedan á la busca y captura de dicho rematado; y caso de ser habido disponer su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 8 de Agosto de 1890.—José Maspons y Cadafalch.—Por su mandado, Nicasio E. Valverde. J—5074

D. Felipe Torres y Morillas, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Vicente M. Valentiny, de nacionalidad italiana, cuya edad y demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso segundo, á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa y falsificación de una letra de cambio; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial que por cuantos medios su celo les sugiera procedan á la busca y captura de dicho procesado; y caso de ser habido disponer su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 12 de Agosto de 1890.—Felipe Torres.—Por su mandado, Nicasio E. Valverde. J—5147

BEJAR

Doctor D. Juan Hidalgo García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Conde Fernández, natural de San Juan de Camba de la Hermita, Ayuntamiento de Rodeiro, partido judicial de Lalín, provincia de Pontevedra, casado, de treinta y dos años de edad, trabajador en la vía férrea y residente en Fresnedor, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que en el mismo se sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento que si así no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que se hiciere acreedor con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dicho procesado con las seguridades debidas á esta cárcel de partido y á mi disposición.

Dada en Béjar á 5 de Agosto de 1890.—Juan Hidalgo.—Por su mandado, por Linares, Ricardo Gutiérrez Fierro. J—5000

Doctor D. Juan Hidalgo García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que será inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita y llama á Benito Losada Garrido, hijo de Manuel y de María, minero, de veinticuatro años de edad, natural y vecino de San Guñedo, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción, comparezca ante este Juzgado con el fin de que sea puesto á disposición de la Audiencia de lo criminal de este distrito.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del mencionado Benito Losada Garrido.

Dada en Béjar á 7 de Agosto de 1890.—Juan Hidalgo.—De su orden, por Linares, Sebastián Puig. J—5075

CÁDIZ—SAN ANTONIO

D. Francisco Martínez Cautén, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Pedrosa Martín, de cuarenta y nueve años, casado, vendedor, natural de Algeciras, hijo de Tiburcio y de Isabel, sin apodo y con instrucción, cuyas señas son: de estatura regular, color moreno, ojos pardos, nariz y boca regulares, ca-

bello negro, barba corrida entrecana, y viste chaqueta y chaleco á cuadritos, pantalón á listas, botitos de becerro negro y sombrero, á fin de que en el término de diez días comparezca en la cárcel de esta capital; pues así lo tengo acordado en la causa que contra el mismo instruyo por amenazas é injurias á los agentes de la Autoridad; prevenido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital y á disposición de este Juzgado del referido Francisco Pedrosa Martín.

Dada en Cádiz á 4 de Agosto de 1890.—Francisco Martínez Cautén.—Rafael de León Sotelo. J—5001

CARTAGENA

D. Joaquín Alonso Ruiz, Juez de instrucción de Cartagena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dolores Flores Luci, hija de José y de Agueda, natural de Pacheco, de esta vecindad, que residía en la plaza del Rey, número 3, de veintiocho años de edad, viuda, que se ha ausentado de su domicilio y se ignora dónde se encuentra en la actualidad, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto á D. Sixto Benítez; apercibiéndola que caso de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares que procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado, en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á 2 de Agosto de 1890.—Joaquín Alonso Ruiz.—Por mandado de S. S., Francisco Bautista y Soriano. J—5002

CERVERA DEL RÍO ALHAMA

D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera del Río Alhama y su partido.

Por el presente tercer edicto hago saber que habiendo cesado á su instancia en el desempeño de su cargo el Registrador de la propiedad de este partido D. Gregorio Pérez Aoz, he acordado se anuncie en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra dicho Registrador.

Cervera del Río Alhama 9 de Agosto de 1890.—Fermín Garbayo. — Por mandado de S. S., Santiago Milla. J—5077

COLMENAR

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de instrucción de esta villa y su partido, en la causa que pende en este Juzgado contra Juan Solorzano Pascual, sobre homicidio de Leocadio Toledo García, vecinos de Alfarate, se ha mandado sea citado por medio de la presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID, el Profesor en Medicina y Cirugía D. Santiago Muñoz Pestines, Médico titular que fué de dicha villa, con el fin de que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la expresada causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar 12 de Agosto de 1890.—El actuario, Antonio Rojas. J—5148

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de quince días al procesado Manuel Fernández López, soltero, de catorce años de edad, hijo de Domingo y Rosa, de oficio pintor, natural de Madrid, bautizado en la parroquia de San Pedro, habiendo residido últimamente en dicha Corte, Cava Baja, núm. 15, posada de la Villa, cuyas señas personales á continuación se expresarán, á fin de que dentro de expresado término comparezca ante este Juzgado para practicar una diligencia acordada en causa criminal que contra él se instruye en unión de otro por sospechas de haber sustraído una caballería menor.

Y al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este referido Juzgado de indicado sujeto, caso de ser habido.

Dada en Colmenar Viejo á 6 de Agosto de 1890.—Francisco Heliodoro Salvá.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

Señas personales.

Estatura regular, color bueno, ojos azules, pelo rubio, nariz proporcionada; viste pantalón negro, chaleco claro á cuadros, chaquetón también claro, botas y boina negra. J—5078

COCENTAINA

D. José Ignacio Barber y Orts, Juez de instrucción del partido de Cocentaina.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Tomás Peralta Bernabéu, vecino de Agrés, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á hacer efectivos los honorarios de su Letrado, que ascienden á 200 pesetas, y los derechos del Procurador á 45 pesetas, por la defensa y representación del Peralta en causa sobre estafa; apercibiéndole que pasado dicho plazo sin comparecer se procederá por la vía de apremio contra sus bienes.

Dado en Cocentaina á 2 de Agosto de 1890.—José Ignacio Barber.—Por orden de S. S., Francisco Catalá. J—

D. José Ignacio Barber y Orts, Juez de instrucción del partido de Cocentaina.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. José Ramón Martínez, vecino que fué de Gorga, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á hacer efectivos las costas, que ascienden á 200 pesetas, ocasionadas en el recurso de casación por infracción de ley preparado por el Martínez contra la sentencia pronunciada por este Juzgado en juicio de faltas por desobediencia; apercibiéndole que de no comparecer en dicho término se procederá por vía de apremio contra sus bienes.

Dado en Cocentaina á 5 de Agosto de 1890.—José I. Barber.—Por orden de S. S., Vicente Castelló. J—5051

CORDOBA—IZQUIERDA

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad por hallarse el propietario en comisión especial.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares, gubernativas, y agentes de la policía judicial procedan á la busca del autor ó autores de la sustracción de una mula de tres á cuatro años, castaño oscura, más de la marca, y herrada en la mano derecha, de la propiedad de D. Manuel Jaén Moreno, y la cual fué hurtada en la noche del 18 de Abril último de la cerca de Córdoba la Vieja, suerte llamada de San Jerónimo, y, caso de ser habidos, los pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad, con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á 5 de Agosto de 1890.—Manuel S. Belmonte.—El Secretario, Teodomiro Fernández. J—5028

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad por estar en comisión especial el propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos del supuesto demente Miguel Rodríguez Carrasco, cuyas demás circunstancias se ignoran, que ha ingresado bajo tal concepto en el departamento de alienados del Hospital de Agudos de esta provincia, para que dentro de un mes, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que crean oportuno sobre la necesidad ó conveniencia de su reclusión definitiva; apercibidos que de no hacerlo se resolverá lo que legalmente proceda; pues así lo tengo acordado en el expediente que instruyo para legalizar la situación de dicho individuo.

Dado en Córdoba á 7 de Agosto de 1890.—Manuel S. Belmonte.—El actuario, por mi compañero, Teodomiro Fernández. J—5079

CHINCHON

Por el presente hago saber que en sumario que instruyo por hurto de tres caballerías de la propiedad de Pedro Torralva y Sol, cuyo hecho tuvo lugar en Aranjuez la noche del 22 al 23 de Julio último, he acordado se inserte el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia por término de veinte días, á fin de que por todas las Autoridades se proceda á la busca y remisión á este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren dichas caballerías; siendo las señas de éstas las siguientes:

Una borrica parda, pelo oscuro, de pocas tripas, alzada mediana, fogueada de los dos pies, un poquito agarrada del brazo izquierdo, las orejas alomadas, y entrada en cinco años.

Otra rucia clara, preñada en días de parir, un poquito escurrida de cadera, bastante alzada, con los ojos un poco delicados, que tiene por costumbre tenerlos siempre cerrados, de unos diez años.

Otra rucia clara, está fogueada de los hombros, un poco patoja, se abre un poco de la pata izquierda, cerrada. Dado en Chinchón á 6 de Agosto de 1890.—Felipe Gallo.—Por mandado de S. S., Fernando Ibáñez. J—5029

ECIJA

D. Enrique Gómez Ortiz, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción de este partido para el conocimiento de la causa de que este edicto procede.

Por virtud del presente, y término de diez días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á un joven apellidado Salcedo, que estuvo de meritario en la Escribanía de este Juzgado, del Licenciado D. Juan Jiménez y Núñez, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en dicho término comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle la declaración acordada en sumario que instruyo por infidelidad en la custodia de documentos; apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en la ciudad de Ecija á 9 de Agosto de 1890.—Enrique Gómez Ortiz.—El Escribano, Licenciado Francisco Rojas. J—5080

D. Enrique Gómez Ortiz, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Navas, vecino de esta ciudad, zapatero, de setenta y tantos años de edad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes al que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que les resultan en la causa que contra el mismo instruyo por homicidio de Lorenzo López Fernández, alias Pepín y lesiones á Valle López Ariza; apercibido que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y á los dependientes de la policía judicial, procedan á la averiguación y busca de dicho sujeto, y caso de ser habido se le detenga y conduzca á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Ecija á 11 de Agosto de 1890.—Enrique Gómez Ortiz.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Serrano. J—5150

D. Enrique Gómez Ortiz, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, procedan á la busca de las caballerías que se dirán, las cuales fueron robadas de la casilla nombrada de Valdés, en este término, de la propiedad de Doña Patrocinio Valdés, el día 13 de Abril último, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, caso de ser habidas.

Dada en Ecija á 12 de Agosto de 1890.—Enrique Gómez Ortiz.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Serrano.

Señas de las caballerías.

Una yegua de trece años de edad, torda, rodada, alzada siete cuartas y un dedo, sin hierro, cabeza pequeña, cuello y dorso cortos y extremidades finas.

Otra yegua de cuatro años, castaña clara, hija de la anterior y con iguales señas y con rastra un muleto de dos meses. J—5149

ENGUERA

D. Elías Valero y García, Juez de instrucción de la villa de Enguera y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Tomás Gómez González, apodado Borja, de cincuenta y tres años de edad, casado, carbonero, vecino de esta villa, cuyas demás circunstancias se ignoran, el que según noticias se halla trabajando por los pueblos de la provincia de Albacete, á fin de que como comprendido en el caso primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal comparezca en la sala audiencia de este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, para recibirle declaración inquisitiva en el sumario que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre corta de pinos y elaboración de carbón en los montes de este término, partida del Contador; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Dada en Enguera á 5 de Agosto de 1890.—Elías Valero.—Por su mandado, Luis Almenar. J—5052

ESCALONA

D. Antonio José Cotta y Bana, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julio Escudero Sánchez, natural y vecino de Almorós, de veintidós años, casado, jornalero é hijo de Ventura y de Gregoria, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar una declaración acordada en la causa que se le instruye en unión de Mariano Escudero por hurto de coliflores; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Escalona á 11 de Agosto de 1890.—Antonio J. Cotta.—El Escribano, Celedonio Pinel. J—5129

ESTEPA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Encarnación Romero Montes, natural de Granada, vecina de Almería, según su cédula de empadronamiento, núm. 440, expedida en 1.º de Agosto del año anterior, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye por hurto contra José Jiménez Aguilera; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Estepa á 11 de Agosto de 1890.—Vicente Chervás.—El Escribano actuario, Francisco Amarante. J—5151

ESTEPONA

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto y término de diez días se cita, llama y emplaza á los herederos de D. José Linares, para que, como propietario de la casa núm. 52 de la calle del Mar de la villa de Manilva, que fué incendiada parte de ella en la noche del 8 de Julio último, se personen en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración acerca de los referidos extremos y demás que están acordados; previniéndoseles que no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Estepona á 6 de Agosto de 1890.—Luis de Moya.—Por mandado de S. S., Manuel Sánchez. J—5053

FREGENAL DE LA SIERRA

D. Lorenzo Armijo Corrales, Juez municipal de esta ciudad, interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente se excita el celo de todas las Autoridades y agentes de la policía judicial á fin de que por los medios que la ley establece se proceda á la busca de los semovientes cuyas señas al finan se anotan, que fueron hurtados en la madrugada del 18 de Julio último del cortijo de la Marrana y dehesa de Tudela, término de esta ciudad, y á la captura y remisión á este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo se instruye en este Juzgado.

Dada en Fregenal de la Sierra á 2 de Agosto de 1890.—Lorenzo Armijo.—De su orden, Remigio Palanco.

Señas de las caballerías.

Un caballo colorado, cerrado.

Un potro negro de tres años.

Un mulo tordo, con lunares blancos en los costillares, próximo á la marca y cerrado.

Una mula castaña, de seis años, de alzada como la anterior, con la pata derecha un poco aporrillada y señal de cuchillada. J—4967

D. Lorenzo Armijo Corrales, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Manuel Oliva García, que se cree sea natural de Medina de las Torres, de veintiséis á veintiocho años de edad, de estatura alta, color moreno, grueso; viste pantalón de paño negro, chaqueta corta, faja negra, sombrero negro de castor fino, botinas negras, y de oficio quincallero, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el último periódico oficial, para responder de los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo por hurto de una caballería mular llevado á efecto en la tarde del 26 de Junio último y del sitio llamado Dehesa de Cabrito, en este término; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del indicado sujeto con las seguridades convenientes á esta cárcel de partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Fregenal de la Sierra á 4 de Agosto de 1890.—Lorenzo Araujo Corrales.—De su orden, Remigio Palanco. J—5004

FIGUERAS

En virtud de providencia de esta fecha proferida por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en méritos de la causa que por mi actuación se sigue sobre infidelidad en la custodia de documentos, se cita á Jacinto Calaf, Secretario que ha sido del Ayuntamiento de Rosas y vecino de esta villa durante mucho tiempo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días se presente ante este Juzgado al objeto de declarar en la expresada causa; previ-

niéndole que tiene obligación de comparecer á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Figueras 6 de Agosto de 1890.—Juan Conte Lacoste.

J—5081

FUENTEVEJUNA

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que será inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de la caballería, cuyas señas al final se expresarán, ocurrido en la noche del día 26 de Julio último, en una cerca situada próxima al arroyo denominado de Bolaya, en los viñedos de Villanueva del Rey, propiedad dicha caballería de Francisco Chacón Ventura, vecino de expresada villa, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que con tal motivo se instruye; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, dependientes de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil procedan á la busca de dicha caballería, la que de ser habida la pondrá á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Fuenteovejuna á 4 de Agosto de 1890.—Antonio de la Vega.—Por mandado de S. S., el sustituto, Juan Angel.

Señas de la caballería.

Una mula de cuatro años, roma, pelo entrecano, en el pescuezo dos listas blancas, y la cabeza abultada. J—5030

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que será inserta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de los efectos que al final se expresarán, ocurrido en la iglesia de Villaharta en la noche del 9 de Abril último, para que en el término de diez días comparezcan ante Juzgado á prestar declaración en el sumario que con tal motivo se instruye; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, dependientes de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil procedan á la busca de dichos objetos, los que de ser habidos pondrán á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Fuenteovejuna á 8 de Agosto de 1890.—Antonio de la Vega.—Por mandado de S. S., Juan Angel.

Efectos robados.

Un par de zarzillos, quincalla.
Dos cálices con patena y cucharillas, todo de plata.
Dos copones de plata.
Una custodia con viril de plata.
Una llave de plata, con cordón de seda encarnado y pajizo.
Una concha de plata.
Dos coronas chicas de id.
Un rastrillo.
Un cetro media luna.
Una vara de azucenas, todo de plata.
Una vara de calabazas y turbante, todo de plata.
Una cruz de oro con esmeraldas buenas.
Un medallón de metal dorado con piedras falsas.
Un corazón de plata sobredorado, con su cuchillo.
Un plato de metal nuevo, para vinajeras, y un viejo.
Un manto bordado, negro, de terciopelo, con puntillas doradas.
Un delantal de terciopelo, bordado en oro.
Una corona grande, de plata Meneses.
Una naveta de metal, y un capillo de copón. J—5130

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que será inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al autor ó autores del hurto de los efectos que al final se expresarán, ocurrido en el huerto denominado del Acebuchal, término de esta villa, propiedad de D. Máximo Ancaro García, en la noche del día 16 del actual, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que con tal motivo se instruye; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades dependientes de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil procedan á la busca de dichos efectos, los que, de ser habidos, pondrán á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Fuenteovejuna á 10 de Agosto de 1890.—Antonio de la Vega.—Por mandado de S. S., el sustituto, Juan Angel.

Efectos robados.

Un hacha.
Una azuela con macho.
Un tronchete con puño de madera y tacón.
Unos aceiteros de asta de vaca con cadena de hierro.
Una espuerta de palma.
Una anguarina de paño á medio uso con una cuerda en el cuello.
Un cincho de reata.
Un ataharre de cuero.
Media arroba de cebollas.
Dos ó tres arrobos de patatas.
Varias lechugas.
Doce ó 20 pepinos. J—5131

GANDESA

D. Miguel Osuna y Junquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria cita, llama y emplaza por una sola vez y término de quince días al procesado Salvador Domenech Ferrás, natural y vecino de Horta, provincia de Tarragona, á fin de que dentro de dicho término, contado desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le instruye sobre lesiones á Salvador Rallo Andilla y María Andilla Mulet; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades

é individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura y remisión á la cárcel de esta ciudad de dicho Salvador Domenech Ferrás, caso de ser hallado.

Dado en Gandesa á 9 de Agosto de 1890.—Miguel Osuna.
Por mandado de S. S., Benito Borrás. J—5152

GERONA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en providencia del día de hoy, dictada en méritos del sumario que instruye contra Pedro Currons por contrabando, se cita por medio de la presente á Francisco Batllori y Boquer, Carabinero que era el año 1887, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración en méritos del indicado sumario; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Gerona 4 de Agosto de 1890.—José Bapreda.

J—5132

GRANADA—CAMPILLO

D. Antonio J. Afán de Ribera, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud de la presente cito y emplazo á Antonio Juárez Martín, hijo de José y de Isabel, natural de Niguelles, vecino de esta ciudad, soltero, herrero, de veinticinco años, de estatura alta, pelo, cejas y bigote castaños, ojos melados, nariz y boca regutares, color moreno, para que en el término de veinte días se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mismo, ingresándolo en la cárcel de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Granada á 6 de Agosto de 1890.—Antonio J. Afán de Ribera.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio Castro. J—5054

GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Negrete Jiménez, vecino de esta ciudad, casado, zapatero, de treinta y seis años de edad, cuyo actual paradero del mismo se ignora, para que dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la casa de Ayuntamiento de la misma, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo instruyo sobre falsedad en un expediente de quintas; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que halla lugar, y será declarado rebelde con arreglo á lo dispuesto en el art. 839 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y prisión del indicado procesado, y habido que sea dispongan su conducción á esta cárcel de Audiencia á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 6 de Agosto de 1890.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Joaquín Martín Blanco. J—5055

GRANADA—SALVADOR

D. Juan Arias Echevarría, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Angeles Melgarejo Rodríguez, natural de Motril, de esta vecindad, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, siendo su estado soltera, sirvienta y de diez y ocho años de edad, para que dentro del término de veinte días, que se empezarán á contar desde que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado del Salvador para notificarle el auto de conclusión de sumario recaído en la causa que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarada rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruego y encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial que tan luego como sea habida sea conducida al arresto municipal de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 31 de Julio de 1890.—Juan Arias Echevarría.—Por mandado de S. S., Joaquín Roldán. J—4968

D. Juan Arias Echevarría, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Pedro Pablo Hita Martín, natural Lívar, vecino que fué de este pueblo, y después de Huector Santillán, soltero, gañán, de veintitrés años de edad, cuyo actual paradero se ignora, siendo su señas personales: estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, nariz y boca regulares, ojos melados y color moreno, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el entresuelo de la casa Ayuntamiento, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey y en su representación la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos del Cuerpo de Vigilancia, procedan á la busca y captura de dicho reo, y habido que sea lo constituyan en la cárcel de Audiencia de esta ciudad en calidad de preso, en comunicación, y á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 9 de Agosto de 1890.—Juan Arias.—Por su mandado, José Prieto. J—5082

GRAZALEMA

D. Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en la noche del 2 al 3 del actual, fueron hurtados del sitio de la Harana, término de Ubrique, dos caballos, que á continuación se reseñan, de la propiedad de D. Rafael Jaén Peña y D. José Coronil Conde, vecinos de dicha villa, y sobre cuyo hecho instruyo causa criminal, en la que he acordado proceder á la busca de dicho semoviente.

En su virtud exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial de la Nación, procuren la busca de dichos dos caballos, poniéndolos á disposición de este Juz-

gado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Grazalema 8 de Agosto de 1890.—Facundo de la Cruz.—Por su mandado, José Alpuente.

Señas de los caballos.

Uno negro tirando á castaño, con la marca, capón, de seis años, herrado y con un hierro, propiedad de D. Rafael Jaén.

Otro castaño claro, con cola y crin negra, con la marca, capón, de ocho años, herrado y con un hierro, propiedad de D. José Coronil. J—5153

GUADIX

D. Rodrigo María Ramírez García, Juez de instrucción de este partido, etc.

Por el presente, y en su virtud, se cita, llama y emplaza á D. José Gracia Malagón, Recaudador que fué de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado para responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por abusos y otros delitos.

A la vez ruego y encargo á todos los agentes de la policía judicial procedan á la captura y remesa á esta cárcel pública del Gracia Malagón.

Dado en Madrid á 1.º de Agosto de 1890.—Rodrigo M. Ramírez.—Por su mandado, Miguel García Basthe. J—5005

GUERNICA Y LUNO

D. Matías de Galarza, Juez municipal Letrado de esta villa de Guernica y Luno, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente segundo edicto y término de dos meses desde la inserción en la GACETA DE MADRID, hago saber que habiéndose ausentado de la anteiglesia de Arrieta, provincia de Vizcaya, D. Agustín de Barayazarra y Elriarte, cuyo actual paradero se ignora, han acudido á este Juzgado Don Francisco y Doña Francisca de Barayazarra y Elriarte, vecinos de dicha anteiglesia, hermanos de doble vínculo del Don Agustín, pidiendo se les entregue la administración de sus bienes por creerse los solicitantes los parientes más próximos de aquél; en su virtud cito y llamo al ausente D. Agustín de Barayazarra y á los que se crean con mejor derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, para que comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho en el término referido; previniendo á los que soliciten la administración que deberán acreditar su mejor derecho con los oportunos documentos al comparecer en el Juzgado, según preceptúa el art. 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Guernica y Luno á 21 de Agosto de 1890.—Matías de Galarza.—Por su mandado, ante mí, Saturnino de Ecébarro. X—307

HELLÍN

D. Miguel García Albero, Juez de instrucción de esta villa de Hellín y su partido.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado se sigue sumario con motivo de que en el día de ayer fué extraído del río Segura y pago de este término, titulado Conejo, el cadáver de un hombre desconocido y que no ha podido ser identificado, siendo de edad al parecer de cincuenta y cinco á sesenta años, cuyas demás señas no ha sido posible conocer por la descomposición de dicho cadáver, y el cual únicamente vestía con camisa blanca arrollada sobre el pecho y sostenida por una cuerda de esparto verde, y en la muñeca izquierda llevaba atada una cinta negra de algodón.

En su virtud se llama á las personas que puedan identificar la persona del referido cadáver, á fin de que suministren los antecedentes necesarios para que tal identificación pueda tener lugar.

Dado en Hellín á 13 de Agosto de 1890.—Miguel García.—Por su mandado, Francisco T. Roche. J—5154

HINOJOSA DEL DUQUE

D. Luis Vallejo y Ruiz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente hago saber que en la noche del 18 al 19 del corriente mes fueron sustraídas siete caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de Antonio López Núñez y otros, vecinos de esta villa, y en el sumario que por tal hecho se instruye en este Juzgado he mandado publicar la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, rogando á todas las Autoridades del Reino y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca de dichas caballerías y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolas, en su caso, á disposición de este Juzgado.

Dada en Hinojosa del Duque á 30 de Julio de 1890.—Luis Vallejo Ruiz.—Por mandado de S. S., Francisco Carrasco.

Señas de las caballerías.

Una jumentu rucia, clara, de unas cinco y mediacuartas de alzada, de ocho á diez años de edad, con un galápagu en la mano derecha, y otro en la izquierda menos desarrollado, sin hierro.

Otra castaña oscura, algo lanuda, de cinco años, alzada cinco cuartas, sin hierro.

Otra rucia, gacha, de unas cinco cuartas, de cinco años, que se roza de las manos.

Otra rucia, de poco menos de cinco cuartas, de doce años, el pescuezo caído al lado derecho, un lunar negro en la quijada derecha, pobre de cola.

Otra platera oscura, de la misma talla, de unos diez años, orejas caídas, con el labio inferior también caído y un galápagu en la mano derecha.

Un mulo negro, de menos de la talla, de cuatro años, cabeza acarnerada, hondo de cincha.

Y una yegua torda, de algo más de la talla, de nueve á diez años, con los cascos de las manos blancos y un lunar negro en medio de la crin. J—4969

HUELVA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue por infidelidad en la custodia de presos contra Domingo Sánchez Mora, se cita, llama y emplaza á los fugados Manuel García López y Bartolomé Uzula Casas, para que en el término de cinco días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á prestar declaración en la indicada causa; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 4 de Agosto de 1890.—Francisco Fernández Amaya.—Por su mandado, Licenciado Antonio Bergali. J—5006

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue por incendio al sitio de la Isla, término de Gibrleón, de la propiedad de Doña María de la Calle, monja profesa en el convento de Casa la Reina, se cita, llama y emplaza á los padres ó herederos de dicha señora, á fin de que en el término de cinco días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para ofrecerles las acciones civiles y criminales en la referida causa; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 6 de Agosto de 1890.—Francisco Fernández Amaya.—Por su mandado, Licenciado Antonio Bergali. J—5083

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa que se instruye por lesiones que produjeron la muerte de Joaquina Asencio Castelló, se cita á su madre Josefa Castelló Galiano, para que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario, y ofrecerle al mismo tiempo las acciones civiles y criminales; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Huelva á 4 de Agosto de 1890.—V.º B.º—El señor Juez, Francisco Fernández Amaya.—El actuario, Licenciado Blas T. Toscano. J—5007

IGUALADA

D. Ramón Mazaira y Beltrán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de una carta orden superior, dimanante de la causa seguida en este Juzgado sobre infidelidad en la custodia de presos y quebrantamiento de condena respectivamente contra Paulino Clós y Sot y Francisco Ferrer Fabregat, se cita, llama y emplaza á este último como comprendido en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que se halla ser natural y vecino de Sáns, de unos veinticinco años de edad, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Francisco Ferrer Fabregat, y caso de conseguirla, ordenen su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en las referidas diligencias.

Dada en Igualada á 8 de Agosto de 1890.—Ramón Mazaira.—Por mandado de S. S., y por mi compañero Sr. Casanovas.—F. Xavier Chavalera. J—5100

INFANTES

D. Juan Infante y García, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado de mi cargo se instruye sumaria criminal de oficio sobre robo ejecutado en la villa de Albaladejo en la casa de Valentín Ogeda la noche del 16 de Julio próximo anterior, llevándose los ladrones diferentes ropas y efectos, algunos de los cuales han podido recuperarse, y otros no han parecido, que son los siguientes:

Una saya de merino negro, nueva.
Un pañuelo mantón de lanilla á cuadros morados y de color café.

Una pieza de lienzo de cáñamo casero.
Cinco camisas de hombre, también de lienzo casero, excepto las mangas, que son de muselina.

Un par de pantalones de paño negro casero.
Cuatro sábanas blancas de muselina, dos de ellas sin estrenar y las otras dos ya usadas.

Y una pistola de dos cañones, sistema Lefauchaux, del número 15.

En virtud de lo acordado en dicha sumaria por providencia de ayer, me dirijo á todas las Autoridades de cualquiera clase y á la Guardia civil, interesando en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) se practiquen eficaces diligencias en busca de dichos efectos robados, y que en caso de encontrarlos se pongan á mi disposición con la persona ó personas que en su poder los tuvieren.

Dado en Infantes á 7 de Agosto de 1890.—Juan Infante.—Por mandado de S. S., Tomás Almarza. J—5043

JACA

D. Andrés Moreno Plaza, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de Jaca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de diez días al autor ó autores del robo efectuado en la iglesia del pueblo de Berdún, de este partido judicial, en la noche del día 12 de Mayo último, para que durante dicho término se presenten en los estrados de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan de la causa que instruyo por el mencionado robo; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio legal consiguiente.

Asimismo requiero á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial para que precedan á la busca y captura de aquéllos, para que practiquen las más eficaces diligencias en averiguación del paradero de las alhajas y objetos sagrados que se expresan á continuación, y habidas que sean ponerlas á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren, caso de no justificar en el acto su legítima procedencia.

Dado en Jaca á 8 de Agosto de 1890.—Andrés Moreno.—Por su mandado, Vicente Balme. J—5043

Objetos sagrados robados.

Un hisopo de plata, de 50 centímetros de longitud por nueve de espesor, poco más ó menos, su peso 500 gramos.

Una custodia de metal blanco, de 75 centímetros de longitud por nueve de espesor, próximamente de peso 700 gramos.

Una naveta de plata de 16 centímetros de longitud por ocho de latitud, peso 120 gramos.

Una cruz de plata, de 83 centímetros de longitud por 12 centímetros de espesor, de peso cuatro kilogramos.

Dos patenas de plata, de 13 centímetros de diámetro en circunferencia, peso las dos 180 gramos.

Un cáliz de bronce, de 29 centímetros de longitud por ocho centímetros de diámetro, peso 500 gramos

Un copón de plata, de 22 centímetros de longitud por 12 centímetros de diámetro, peso 900 gramos.

Un relicario de Santa Eulalia, de plata con baño dorado, de cinco centímetros de longitud por cinco centímetros de diámetro, de peso 120 gramos.

Todos dichos objetos se hallan en muy buen estado de conservación. J—5133

D. Andrés Moreno Plaza, Caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III y Juez de instrucción de Jaca y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Patricio Martínez Romeo, alias Chacobo, vecino de Fago, de este partido judicial, cuyas señas personales son las que á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre disparo de arma de fuego, cuyo hecho tuvo lugar el día 31 de Julio último, en los términos de dicho pueblo contra su convecino Manuel Puyo; apercibiéndole que de no comparecer dentro de dicho término, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio legal consiguiente.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, Guardia civil y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado sujeto, y si lo consiguiesen lo conduzcan ante este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Jaca á 19 de Agosto de 1890.—Andrés Moreno.—Por su mandado, Vicente Balmes

Señas personales de Patricio Martínez.

Edad veinticinco años, pelo negro, cejas al pelo, nariz afilada, barba clara, ojos negros, color rompido, bien parecido de cara y cuerpo; viste calzones y chaleco de pana azul, faja morada, elástico blanco, pañuelo de seda á la cabeza y sombrero de los llamados Sástaga, albarcas y peales y otras veces borceguías á los pies. J—5134

LA ALMUNIA

D. Antonio Ardid, Juez municipal, ejerciente funciones del de instrucción por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo á Doña Matea Gletas, vecina que se dice ser de Madrid, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de recibirle cierta declaración en el expediente de exacción de costas de causa contra el hijo de la misma D. Benito Alvarez y Gletas sobre disparo.

Dada en La Almunia á 11 de Agosto de 1890.—Antonio Ardid.—De orden de S. S., Florencio Moya. J—5115

D. Antonio Ardid y Contin, Abogado, Juez municipal de esta villa, encargado del Juzgado de instrucción de la misma por ausencia con licencia del Sr. Juez.

Por el presente edicto se llama á Antonio Pardo Pérez, natural de Ciudad Rodrigo, vecino de Cabañas, en esta provincia, hijo de Vicente y de Antonia, de oficio albañil, en la actualidad de cincuenta años de edad, estatura cinco pies y dos pulgadas, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, cara oval, barba clara, color bueno, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado á extinguir la pena de arresto mayor que le fué impuesta en causa contra el mismo y otros sobre amenazas á D. Ildefonso Logroño y D. Antonio González, vecinos de Alagón, ó en el penal de Tarragona, del que desertó por otras causas; bajo apercibimiento que de no presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se interesa á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, de cualquiera clase sean, que por cuantos medios estén en el círculo de sus respectivas atribuciones, procuren la busca y captura del nombrado Antonio Pardo Pérez; y si lo consiguen lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes, ó al penal de Tarragona.

Dada en La Almunia á 13 de Agosto de 1890.—Antonio Ardid.—De su orden, Marcelino Ruiz de Luna. J—5155

LA CAROLINA

En nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), D. Pedro Aramburo y Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llamo y emplazo á los gitanos Pedro Flores, Ana Cortés, Francisco Flores y la esposa de éste Isabel, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se instruye sobre hurto de tres burros de la propiedad de Blas Gómez; bajo apercibimiento de que si no comparecen transcurrido dicho término serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, se sirvan disponer la captura de dichos procesados y busca de referidos burros, cuyas señas al final se expresarán, que pondrán, caso de ser habidos, á mi disposición, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren sino acreditan su adquisición; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en La Carolina á 30 de Julio de 1890.—Pedro Aramburo.—Por mandado de S. S., Vicente Gil.

Señas de los gitanos.

Todos de estatura regular, delgados, morenos, nariz y boca regulares; vistiendo trajes de verano oscuro.

Idem de las gitanas.

Estatura alta, delgadas, morenas, ojos negros; vistiendo la Isabel traje oscuro con ramos y pañuelo de lana al talle.

Idem de los burros.

Uno platero, delgado de canillas, lambreño. Otro castaño, quebrado de patas. Y otro ruco claro, jabao, delgado de canillas, de siete años el primero, de ocho el segundo y de siete el último. J—4970

D. Pedro Aramburo y Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al rematado Don Francisco García Jun, natural de Mula, casado, de treinta y nueve años de edad, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á extinguir la condena que le fué impuesta por la Audiencia territorial de Granada en causa seguida sobre atentado, coacciones ilegales y desacato; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Dado en La Carolina á 5 de Agosto de 1890.—Pedro Aramburo.—Por mandado de S. S., por la Escribanía de Román, Vicente Gil. J—4971

D. Pedro Aramburo y Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la procesada María Caparros Padilla, natural de Málaga y vecina de Jaén, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa seguida contra la misma por el delito de hurto de un pañuelo con dinero á Doña Teresa Arellano y Arjonilla, cuyo hecho tuvo lugar el día 5 de Agosto de 1882 en la puerta de la parroquia de la ciudad de Bailén; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde.

A la vez encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de la referida María Caparros Padilla; y caso de ser habida será puesta á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en La Carolina á 5 de Agosto de 1890.—Pedro Aramburo.—Por mandado de S. S., por la Escribanía de Román, Vicente Gil. J—4972

En nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), D. Pedro Aramburo y Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al procesado Mariano López Herrada, natural y vecino de Ventarique, cuyas señas al final se expresan, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de conclusión en la causa que con otros se le siguió por corta de leñas; bajo apercibimiento de que si no comparece transcurrido dicho término, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, se sirvan disponer la busca y captura de dicho procesado, que pondrán, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades convenientes; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en La Carolina á 8 de Agosto de 1890.—Pedro Aramburo.—Por mandado de S. S., Vicente Gil.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz afilada, cara enjuta, barba poblada, color sano; viste chaleco, chaqueta y faja negra, pantalón de cuero á cuadros, camisa blanca, sombrero hongo claro y borceguías de becerro blanco. J—5135

D. Pedro Aramburo y Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al rematado Baltasar Jiménez Díaz, vecino de Ubeda, casado, jornalero, de treinta y siete años de edad, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á objeto de extinguir la pena de seis años y nueve meses de presidio mayor que le fué impuesta por la Audiencia territorial de Granada en causa sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Baltasar Jiménez Díaz, y caso de ser habido será puesto á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en La Carolina á 11 de Agosto de 1890.—Pedro Aramburo.—Por mandado de S. S., Juan Romay. J—5156

LAGUARDIA

D. Bruno González Saravia, Juez de instrucción de Laguardia y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Ramón Uruñuela é Inocente Lacalle, domiciliados en Baños de Río Tovia, provincia de Logroño, cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, para prestar declaración en la causa criminal que se sigue contra Manuel Félix Allende, vecino de Labastida, por robo de vino; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laguardia á 8 de Agosto de 1890.—Bruno González Saravia.—Por su mandado, Nicolás Sanz. J—5084

LAREDO

D. Pedro Gereda y Gereda, Juez municipal de esta villa de Laredo, é interino de primera instancia del partido de la misma.

Por el presente edicto se emplaza á D. Pedro Vélaz Gil, vecino que fué de Liendo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, según lo dispuesto en providencia de fecha de ayer, á contestar á una demanda entablada por Don Marcos Pinedo y D. Tomás Ortiz, como representantes de sus respectivas esposas Doña Petra y Doña Manuela Vélaz Gil, vecinos del valle de Liendo, solicitando se las declare pobres en sentido legal para poder promover y seguir, con los beneficios consiguientes, las declaraciones de herederos y demás juicios que estimen procedentes hasta obtener la división y adjudicación de los bienes que pertenecieron á D. Ramón Vélaz Avendaño y Doña Francisca Gil López; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Laredo á 2 de Agosto de 1890.—Pedro Gereda y Gereda.—Por su mandado, Zacarías Díaz Romeral. J—4973

LA RODA

D. Juan García y García, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido.

Por el presente sexto y último edicto hago saber que ha-

biendo cesado por virtud de su fallecimiento D. Amós Gil y Vinuesa, Registrador que fué de la propiedad de este partido, en el desempeño de dicho cargo, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamación contra el citado funcionario para que comparezcan en este Juzgado, á los efectos que determina el art. 277 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en La Roda á 12 de Agosto de 1890.—Juan García y García.—Por su mandado, Nicolás Somalo J—5157

LERIDA

D. Marceliano Gil de Castro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Lérida.

Por el presente, y en méritos de los autos de concurso voluntario de acreedores de la *Sociedad La Unión Leridana*, se publica el nombramiento de Síndicos, verificado en junta celebrada en 16 de Julio último, en la sala de audiencias de este Juzgado, que recayó en favor de los Sres. D. Luis Armengol Serra y D. Joaquín Roch Batalla, ambos de esta vecindad, que han aceptado dicho cargo de Síndicos, han prestado el juramento de desempeñarlo bien y fielmente, y se les ha puesto en posesión del cargo; y se previene que se haga entrega á los mencionados Síndicos de cuanto corresponda á la Sociedad concursada.

Y para inserción del presente en la GACETA DE MADRID expido el presente en Lérida á 6 de Agosto de 1890.—Marceliano Gil de Castro.—Por orden de S. S., Juan Grau. X—308

LILLO

D. Francisco Valencia, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, dirigida á los Sres. Jueces de instrucción y agentes de la Autoridad judicial, se procederá á la busca, captura y remisión á este Juzgado de los sujetos y caballería, cuyas señas se expresan á continuación; pues así lo he acordado en providencia de este día en la sumaria que instruyo por sustracción de una burra de la propiedad de Máximo Díaz Heredero, de esta vecindad.

Dada en Lillo á 4 de Agosto de 1890.—Francisco Valencia.—De su orden, Anselmo Lozano.

Señas de los hombres y de la caballería.

Un hombre, conocido con el nombre de Miguelillo, como de cuarenta años de edad, bajo de estatura, rubio, ojos azules, con melena, que le cae sobre la frente; viste pantalón y blusa.

Otro, conocido con el nombre de José, y se dice ser yerno del anterior, como de veinte años de edad, alto, color moreno; viste traje y sombrero negro.

Ambos se dice son vecinos del Tomelloso, y se dedican á hacer jaulas y otros objetos de alambre, yendo acompañados de dos mujeres que se ocupan en la venta de pañuelos de poco precio.

Una burra, pelo platero con parches negros, y cerritas en las orejas, en el juego de la rodilla del brazo izquierdo un bulto,alzada como seis cuartas y de diez años de edad. J—4974

LINARES

D. Arcadio Menéndez Morán Caveda, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de nueve días, á contar desde la inserción, á Antonio Pelegrina Martínez, alias Chinales, que es querido de una pescadora que habita en la calle de los Jardines de esta ciudad, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre alteración de orden público, incendio y otros excesos que tuvieron lugar el día 2 del mes actual en esta ciudad; apercibido que de no comparecer en el término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura en su caso de expresado individuo, y conducción á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Linares á 4 de Agosto de 1890.—Arcadio Menéndez.—Por su mandado, Ildefonso Jurado. J—4975

LOJA

D. Gil Cantero y Núñez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y será buscado al procesado Antonio Apolonio Ortega Ayllón, alias Pellica, vecino de esta ciudad de Loja, casado, de oficio zapatero, de unos cuarenta y cuatro á cuarenta y seis años de edad, de estatura alta y delgado, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado y en su cárcel de partido; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; pues así lo tengo acordado en virtud de orden de la Superioridad y en causa contra el mismo y otro sobre disparo y lesiones, y en la que estando en libertad provisional y al hacersele una citación no fué hallado en su domicilio por haberse ausentado.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, remitiéndolo á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Loja á 1.º de Agosto de 1890.—Gil Cantero y Núñez.—Por su mandado, Ildefonso Ortega y Marín. J—4976

LUCENA

En la causa que se instruye en este Juzgado y Escribanía de mi cargo por robo de alhajas, ropas y metálico de la propiedad de Doña Aurora de la Torre y Lara, de éstos vecinos, se ha dictado auto por el Sr. Juez de instrucción de este partido con fecha 14 de Junio último, declarando concluso el sumario y mandando se cite y emplace á los procesados, para que en el término de diez días comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de Montilla, donde ha de remitirse la causa, á usar de su derecho; bajo el consiguiente apercibimiento si no lo verifican.

Y no habiendo sido posible citar y emplazar al procesado José Cozar y Cortés, por ignorarse su domicilio y actual paradero, se ha mandado en providencia de este día insertar la oportuna cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente cédula de citación y emplazamiento en Lucena á 6 de Agosto de 1890.—El actuario, Pedro Royán. J—5058

MADRID—CENTRO

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital, y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Anastasia Cordobés, domiciliada en los Cuatro Caminos, detrás de un convento de Monjas, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias necesarias en la causa que se la sigue por corrupción de menores; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la detención y conducción á la cárcel de mujeres de dicha procesada, poniéndola á mi disposición y dándome aviso de haberlo verificado.

Madrid 11 de Agosto de 1890.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, Vicente Moreno. J—5086

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, revalidada por el actuario D. Lino Gutiérrez en los autos que ha promovido D. Felipe García Ontiveros, sobre que se declare que los Patronatos reales de legos familiares fundados en esta Corte por Doña Melchora Quéler y D. Miguel Agustín Mayers están comprendidos en ley de desvinculación; se llama por medio del presente á las personas que se crean con derecho á los bienes de dichos Patronatos para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; y á los efectos del art. 1.108 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace constar que los testadores lo fueron los repetidos Doña Melchora Quéler y D. Miguel Agustín Mayers, naturales de esta capital; que los testamentos fueron otorgados, el de la primera en Madrid á 22 de Noviembre de 1689, ante el Escribano D. Francisco Rodríguez Altamirano, y el del segundo también en esta Corte, en 6 de Agosto de 1716, ante el Escribano de número José de Avendaño, y que la fundación formada por la Doña Melchora Quéler lo fué con el objeto de dar dotes á huérfanas de su descendencia y linaje, y la que fundó D. Miguel Agustín Mayers lo fué como sucesión de mayorazgos regulares; y con el objeto de celebrar ciertas festividades religiosas en determinados días del año, y que el juicio lo ha promovido el D. Felipe García Ontiveros como inmediato sucesor de su señora madre Doña Vicenta Serrano, que había obtenido la posesión de los mismos en el año de 1834 como sucesora de su padre D. Vicente Serrano, que también lo había poseído.

Madrid 23 de Agosto de 1890.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia interino, J. M. Rodríguez de la Cruz.—El actuario, Lino Gutiérrez. X—306

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel García Gil, hijo de Luciano y de Juliana, de treinta años de edad, de oficio cantero, que habitaba en la calle de Palencia, núm. 4, cuarto bajo (Cuatro Caminos), cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que se inserte la presente en los periódicos oficiales de esta Corte GACETA DE MADRID, *Diario de Avisos* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por lesiones inferidas á Getrudis Méndez; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y presentación ante este dicho Juzgado del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, y viste de americana, faja negra y gorra.

Dada en Madrid á 4 de Agosto de 1890.—Felipe Peña.—El Secretario, por mi compañero Sr. Muzas, Joaquín Ferrer. J—5031

MADRID—OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Jiménez García, hijo de José y de Francisca, de treinta y cuatro años, viudo, natural de Minaya (Albacete), y habitante en la carretera de Getafe, núm. 9, principal, el cual es de estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, barba afeitada, nariz y boca regulares, sin ninguna particular visible, y viste chaqueta de bombasí ó inglesa color plomo, camisa blanca, faja de estambre negra, pantalón de pana color café, alpargatas negras y gorra de pana también negra, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo he instruido por robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Jiménez García; y caso de ser habido lo conduzcan á la prisión celular en clase de preso rematado para que extinga la pena que le ha sido impuesta.

Dada en Madrid á 9 de Agosto de 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento. J—5087

MADRIDEJOS

D. Federico Escobar y Aliaga, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real y Cuenca, á Valentín de Soria y de Santos, natural y vecino de Villarrubia de los Ojos, provincia de Ciudad Real, de treinta y nueve años de edad, casado, con hijos y jornalero, que se fugó de las cárceles de este partido la tarde del día 8 del actual, y cuyo paradero se ignora, á fin de que se persone en esta cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo y consortes se sigue sobre robo; prevenido de que si no lo hace será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo y ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura y traslación á esta cárcel pú-

blica del Valentín Soria y de Santos, cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuación.

Dada en Madrیدهjos á 11 de Agosto de 1890.—Federico Escobar Aliaga.—Por mandado de S. S., Nicolás Sánchez.

Señas personales y de vestir de Valentín de Soria y Santos en el día que se jugó.

Estatura alta, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos y hundidos, nariz y boca regulares, cara oval, barba poblada, color moreno, tiene treinta y nueve años, casado, con hijos, jornalero y vecino de Villarrubia de los Ojos; viste chaqueta de tela azul, chaleco de paño á cuadrillos oscuros, faja negra, pantalón de pana color aceituna, borceguis de becerro negro y sombrero de paño del mismo color, pantalón de patén y alpargatas. J—5117

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y término de diez días, se llama á Catalina Delgado Vicéns, natural de Medinasidonia, provincia de Cádiz, de esta vecindad, que habitó Pasillo de Santa Isabel, núm. 10, soltera, costurera, de cuarenta y seis años de edad, para que comparezca en este Juzgado á fin de que tenga lugar la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que se le sigue sobre hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención de la referida Catalina Delgado, poniéndola, habida que sea, en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Málaga 4 de Agosto de 1890.—Víctor Feijoo y Santalla.—El actuario, José Ponce de León y Correa. J—5057

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y término de diez días, se llama á Miguel Mena Núñez, natural de Cuta, partido del Colmenar, vecino de esta ciudad, soltero, de edad de veintidós años, que habitó en la calle de Puerto Parejo, núm. 20, jornalero, para que comparezca en este Juzgado á fin de que tenga lugar la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que se le sigue sobre hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención del referido, poniéndolo, habido que sea, en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Málaga 4 de Agosto de 1890.—Víctor Feijoo y Santalla.—El actuario, José Ponce de León y Correa. J—5058

MANCHA REAL

D. Juan Quintanilla Lazuén, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que en la madrugada de este día robaron á Manuel Pulido Beteta, Bartolomé José Jiménez Morillas y Antonio López Vadillos las caballerías cuyas señas á continuación se expresan del sitio denominado La Loma, de este término, donde se encontraban pastando, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que con motivos de tal hecho me hallo instruyendo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hayo lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la averiguación de quienes sean los autores del robo mencionado, y conocidos que sean, procedan á su captura, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, procediendo á la vez á la busca de referidas caballerías, que de igual modo pondrán á disposición de este dicho Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en la villa de Mancha Real á 8 de Agosto de 1890.—Juan Quintanilla.—Por mandado de S. S., Antonio Placet.

Señas de las caballerías.

Un burro de Manuel Pulido Beteta, capón, cerrado, rucio oscuro, con dos lunares blancos en los costillares y una cicatriz en el codillo izquierdo.

Otro burro de Bartolomé José Jiménez, cerrado, rucio, capado á navaja.

Una burra de Antonio López Vadillos, rucia clara, con una cicatriz en la palera izquierda, y un pollino, rucio oscuro, como de un año. J—5138

MANZANARES

D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, *Boletines oficiales* de esta provincia, de la de Badajoz y de la de Huelva, á Juan Fernández y Martínez, de treinta y cuatro años de edad, natural de Campofrío, domiciliado últimamente en Almendralejo, soltero, jornalero, para que dentro de dicho término comparezca ante el Juzgado para prestar inquisitiva en la causa que se le sigue por hurto de un pantalón; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de la policía judicial, que por cuantos medios le sugiera su celo procedan á la busca y captura del Juan Fernández y Martínez, y su conducción con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dada en Manzanares á 5 de Agosto de 1890.—Federico Grande.—El Escribano, Eduardo Roca. J—5009

D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de Manzanares.

Por la presente requisitoria llamo á dos sujetos desconocidos que en la noche del 5 del Julio robaron en el camino de Casa Blanca al vecino de la Solana Francisco de Sales García Abadillo, y cuyas señas al final se expresan, para que en el término de diez días, á contar desde que la presente se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en sumario que instruyo por

indicado robo; apercibidos que no compareciendo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos; y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Manzanares á 12 de Agosto de 1890.—Federico Grande.—El Escribano, Anselmo Vila Sánchez.

Señas de los sujetos.

Dos hombres, como de veintidós á veinticuatro años de edad, estatura regular, delgados, barba poca, uno de ellos bastante moreno, vestidos de chaqueta blanca y pantalones claros. J—5158

MARBELLA

D. Vicente Enrique Llopis y Miralles, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, la busca y remisión á esta ciudad de un jumento de alzada regular, pelo castaño oscuro, de cinco años de edad, entero y cuerpo fino, aparejado con enjalma, compuesta con cañamazo y cubierta con pleita de esparto, la cara la tiene fina y alegre, herrado de las dos manos, deteniéndose á la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legítima adquisición, cuyo semoviente fué sustraído en la noche del 10 de Junio último de la hacienda de D. Lucio Chapreito Jiménez, situado en las Chapas de este término.

Dada en Marbella á 28 de Julio de 1890.—Vicente E. Llopis Miralles.—Por su mandado, José Gutiérrez. J—4982

MARTOS

D. Angel León Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se instruye causa criminal de oficio sobre hurto de dos burros cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de Juan Rodríguez Lupiáñez, vecino de Albondón, cuyo hecho ha tenido lugar la noche anterior en el sitio de Belda de este término.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), den las órdenes oportunas para que se proceda á la busca de referidos burros; y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder su encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Martos á 5 de Agosto de 1890.—Angel León.—Por mandado de S. S., Antonio Velasco.

Señas de los burros.

Uno rucio claro, de ocho años de edad y cuerpo regular. Otro rucio tostado, de cinco años de edad, de más alzada que el anterior, con un lucero negro pequeño al lado de la nariz. J—5032

MEDINA DEL CAMPO

D. Santiago Neve y Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á tres gitanos, que en una de las noches del 10 al 15 de Junio último, pernctaron en compañía de otros y de varias caballerías mayores y menores en la pradera de los Valdíos, sita en término de San Vicente del Palacio, en este partido judicial, siendo dichos sujetos: dos de ellos bastante altos, uno con patillas negras, bastante moreno, y el otro con barba roja, cerrada, y el tercero más bajo, con la cara afeitada, cuyos nombres, apellidos y demás señas y circunstancias, así como su domicilio y paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario criminal que contra los mismos y otro instruyo sobre sustracción de siete caballerías la noche del 26 al 27 de dicho mes de Junio, de la pradera referida de los Valdíos, y en cuya tarde los expresados tres gitanos estuvieron en la estación de Gómeznarro y sus inmediaciones, próximo al sitio donde se verificó la sustracción; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de indicado término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de indicados tres sujetos; y en el caso de ser habidos, ponerlos á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido en unión de las caballerías que se encuentren en su poder con las seguridades convenientes.

Dada en Medina del Campo á 9 de Agosto de 1890.—Santiago Neve.—Por mandado de S. S., Sandalio González por Rodríguez. J—5139

El Sr. D. Santiago Neve y Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en el sumario criminal que se sigue sobre hurto de roña en los pinares de Aniago, sitos en término de Villanueva de Duero, de la propiedad de D. Ramón Altolaguirre y otros, y en conformidad á lo que dispone el segundo párrafo del art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ha dictado providencia con esta fecha en virtud de ignorarse el actual domicilio del D. Ramón Altolaguirre, vecino que fué de Valladolid, y últimamente de Madrid, mandando sea citado con objeto de que comparezca en este Juzgado dentro de los diez días, siguientes al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á prestar una declaración acordada en dicho sumario; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Medina del Campo 12 de Agosto de 1890.—El actuario, Sandalio González por Rodríguez. J—5159

MONTEFRIO

D. Francisco García Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un gitano llamado Pedro García Jiménez, y otro gitano y una gitana que le acompañaban á su paso por esta villa el día 15 de Julio último, cuyas señas se estampan al final, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que instruyo sobre hurto de caballerías á José María Lara Sacheros y otros, vecinos de esta villa; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos individuos; y si fueren habidos ponerlos á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Montefrío á 3 de Agosto de 1890.—Francisco García.—Por mandado de S. S., Martín Santaella.

Señas de los gitanos.

Un gitano de unos treinta años de edad, regular de estatura, picado de viruelas; viste traje negro, chaqueta con cordones, faja y zapatos negros, debe llamarse Pedro García Jiménez y ser vecino de Linares.

Otro gitano llamado Juan, de unos treinta años, rehecho; viste traje negro, faja y zapatos blancos.

Una gitana de unos veintitrés á veinticuatro años, delgada, parece estar embarazada, y lleva mantón blanco con flecos largos, una sombrilla oscura y unas alforjas nuevas con hebillas y correas para abrocharlas. J—4983

MORÓN DE LA FRONTERA

Por la presente cédula, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. José Belmont y Mora, Juez de primera instancia é instrucción de este partido, y por ante mí, en autos juicio declarativo de mayor cuantía, incoados á instancia de D. Francisco Sánchez Toro, vecino de Montellano, y en su nombre el Procurador D. José María Jimeno Fernández, sobre que se declare judicialmente la caducidad y prescripción de un capital de censo que D. Fernando Enrique de Rivera, Duque de Alcalá, en virtud de Real facultad, y por escritura otorgada en Sevilla á 2 de Marzo de 1594 ante el Escribano de ella, D. Pedro Almonacid, situó é impuso á favor de Alonso de la Paz 8.066.948 maravedís de principal de tributo al redimir, y 464.526 maravedís de réditos en cada año, á razón de 17.000 al millar, cuyo capital depositó el Paz en poder de González de Salazar, Escribano público de Sevilla, á fin de con el quitar y redimir tres tributos de igual cantidad, impuestos dos de ellos á favor de la Sra. Doña Juana de Zúñiga, Marquesa del Valle, y el otro de Doña Leonor de Saavedra sobre el Estado de Alcalá, y su mayorazgo, y especial y señaladamente, entre otras, sobre las ocho fincas que se pasan á reseñar:

Un cortijo nombrado de la Aguzadera del Castillo, término del Coronil, de 134 fanegas de tierra.

Otro cortijo nombrado Higuera de Aguzadera, en el mismo término del Coronil, compuesto de 241 fanegas, 10 celemines de tierra.

Otro cortijo nombrado Folonguilla del Pozo, en dicho término, de 260 fanegas de tierra.

Otro cortijo nombrado Folonguilla del Orégano, en igual término, de 160 fanegas de tierra.

Otro cortijo nombrado Aguzadera de la Peñuela, en dicho término del Coronil, de 261 fanegas y dos celemines de tierra.

Una suerte de tierra, de 58 fanegas y tres cuartillos, nombrada sobrantes de las Folonguillas, dividida en dos pedazos, uno de 19 fanegas y tres cuartillos, nombrado sobrante de Folonguilla del Pozo, y el otro de 39 fanegas; nombrado sobrantes de Folonguilla del Orégano, en el mismo término del Coronil.

Otro cortijo, nombrado las Vegas, en el mismo término que los anteriores, de cabida de 416 fanegas y tres celemines de tierra, dividido en dos porciones, una de 330 fanegas, y la otra conocida por la Dehesilla de la Fuensanta, de 86 fanegas y tres celemines de tierra.

Y una suerte de tierra, nombrada sobrantes del cortijo de Atavo, término del Coronil, de 18 fanegas y siete celemines de tierra.

Cuyas fincas dejo S. E. hipotecadas á la seguridad de dicho tributo y de sus réditos; y en consecuencia de lo dispuesto por el Alonso de la Paz en su testamento, que otorgó en el año de 1597 su hermano el Presbítero D. Juan de la Paz, por escritura que solemnizó en el mismo año por ante el Escribano Juan Pérez de Calleja, hizo la fundación de un convento en la villa de Fregenal, con la advocación de Santa María de la Paz, al que se señaló de renta 17.000 ducados de principal, que componían 6.375.000 maravedises, en los 8.066.948 maravedises que importaba el principal del tributo impuesto por el Sr. Duque de Alcalá á favor del Alonso de la Paz; que por otra escritura otorgada en Sevilla á 8 de Noviembre de 1774, ante el Escribano de ella D. Agustín de Lemus y Beltrán, D. Manuel José de Medina y Cabañas, como apoderado del referido convento, y después de haber relación de su fundación y renta, de acuerdo con el apoderado también del Sr. Duque, redujo el rédito de aquellos 17.000 ducados á la cantidad de 4.687 reales 17 maravedises, en lugar de los 5.625 que venían abonando; y que por otra escritura otorgada en la expresada ciudad de Sevilla á 29 de Mayo de 1857, ante el Escribano de ella D. Manuel Escudero, el Sr. Juez de Hacienda de la provincia redimió cuatro censos que pagaba la casa de Medinaceli, y entre ellos el de 4.687 reales 17 maravedises de réditos, que la misma casa de Medinaceli venía satisfaciendo al convento de Santa María de la Paz de Fregenal, infringiéndose por antecedentes del Registro que el censo impuesto á favor de Alonso de la Paz, su capital por dicha redención quedó reducido á 1.691.948 maravedises, y se hace constar en las inscripciones respectivas á cada una de las ocho fincas que se dejan mencionadas; consiguientemente á lo expuesto se emplaza al que ó á los que se eren con derecho á la conservación del censo de que se ha hecho mérito, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este dicho Juzgado y expresados autos, personándose en forma bajo una sola dirección para contestar expresada demanda; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Morón de la Frontera 16 de Agosto de 1890.—Francisco Alvarez. X—311

OCAÑA

D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de instrucción de esta villa de Ocaña y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio por haber sido robada en la noche del 5 al 6 del actual y del sitio llamado las Cubas, en la vía férrea del Mediterráneo, en el kilómetro 79, de una casilla ó choza donde estaban encerradas, ignorándose por quien, una burra de cuatro años de edad, pelo pardo claro, bastante grande, con un rendotidal grande en el lomo de haber estado matada y una cicatriz en la espalda derecha de haber tenido un vegetatorio, y una bucha de rastra, de un mes de edad, también parda, de buenos medros, ambas de la propiedad del vecino de Villasequilla Francisco Peñalva.

Por tanto encargo á todas las Autoridades civiles y militares, de cualquier categoría y graduación, é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión en su caso á este Juzgado de reseñadas caballerías y de las personas en cuyo poder se encuentren.

Dada en Ocaña á 9 de Agosto de 1890.—Francisco Mifsut y Macón.—Por mandado de S. S., Rufino Fernández y Téllez. J—5089

OLIVENZA

D. José Torrabadell y Sánchez, Escribano de actuaciones de este Juzgado.

Por la presente cédula se cita al portugués Emilio Concepción Silva, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal que instruye sobre estafa á Juan Antonio Castro Montoya; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, expido la presente, que firmo en Olivenza á 7 de Agosto de 1890.—José Torrabadell. J—5090

OLVERA

D. Enrique Camacho y Ramírez, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma por enfermedad del propietario.

Por virtud de la presente requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial de la Nación para que practiquen activas y eficaces diligencias en averiguación del paradero de las dos caballerías mayores que al final se reseñan, las cuales desaparecieron en la noche del 18 de Julio último del sitio llamado Viñas Altas, término municipal de Setenil, y son de la propiedad de D. Pedro Barriga Jiménez, vecino de dicha villa; y caso de ser habidas, las pondrán á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no justifican su legítima adquisición; así lo he acordado en la causa que instruyo por hurto de dichas caballerías.

Dada en Olvera á 4 de Agosto de 1890.—Enrique Camacho.—El Secretario, por mi compañero Camacho Pablo Serratos.

Señas de las caballerías.

Un mulo castaño, de nueve años, de buena talla, herrado en la tabla del pescuezo, tiene una cicatriz en el cuarto trasero derecho.

Un caballo tordo, capón, de seis años, menos de la marca, con hierro dificultoso en la nalga izquierda. J—5091

ORGIVA

D. Ramón Esteva y Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Alcántara García, alias Pepete el pintado, vecino de Guájár Faraguit, para que en el preciso término de quince días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre expedición de moneda falsa á Leovigildo Ortega Vico, vecino de Mondújar; previniéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades competentes se sirvan proceder á la busca y captura y remisión á la cárcel de este partido de dicho procesado; pues en así hacerlo administrarán justicia, y yo haré lo propio en análogos casos.

Dado en Orgiva á 11 de Agosto de 1890.—Ramón Esteva.—Por mandado de S. S., y por mi compañero Ramón González Higuera. J—5160

PALENCIA

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María Ortiz Puente, soltera, de diez y seis años, sirvienta, natural y vecina de Cervera de Río Pisuerga, hija de Pedro y de Antonia, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez días comparezca en la audiencia de este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa contra la misma sobre hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se interesa el celo de todos los Jueces y funcionarios de la policía judicial para la busca y captura de la expresada María Ortiz; y caso de ser habida, sea conducida á disposición de este Juzgado.

Dada en Palencia á 5 de Agosto de 1890.—Eduardo González.—De orden de S. S., Lorenzo Paz Guerra. J—5033

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un sujeto que el día 1.º de Julio último iba en el tren correo de Madrid á Irún en un coche de segunda y recibió una pedrada entre Duena y Baños, cuyas demás señas se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa que instruye contra Martín Zamora Ruipérez, y manifieste si quiere ó no ser parte en dicha causa y renuncia la indemnización que pueda corresponderle; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Palencia á 5 de Agosto de 1890.—Eduardo González.—De orden de S. S., Lorenzo Paz Guerra. J—5034

PAMPLONA

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á la procesada ausente y de ignorado paradero, Antonia Anicefa Ordániz y Vergara, hija de Lorenzo y Josefa, natural de Arrenzo, vecina de Echauri, casada, labradora, y de edad cuarenta y siete años, de estatura y corpulencia regulares, pelo negro, color moreno, sin ninguna señal especial en la cara ni al exterior de su cuerpo, que viste zapatos de becerro negro, saya y chaqueta de percal negro, mantón negro sobre los hombros, y pañuelo á la cabeza, que se ha ausentado de su domicilio, marchándose para Buenos Aires, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, ó ante el Tribunal superior, á fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta en la causa que se ha seguido contra la misma por hurto de trigo; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Pamplona á 12 de Agosto de 1890.—Hermenegildo Miró.—Por su mandado, Dionisio Utárbide. J—5142

PLASENCIA

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julián Macías López, hijo de Juan y de Rosalía, natural y vecino de Serrejón, partido de Naval Moral de la Mata, provincia de Cáceres, de cuarenta y un años de edad, casado, obrero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cáceres*, comparezca en este Juzgado con el fin de practicar una diligencia en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades civiles y militares, y las encargo que tan luego como tuvieren conocimiento de dicho sujeto, procedan á su captura y constitución en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Plasencia á 8 de Agosto de 1890.—Gumersindo Buján.—De su orden, Martín Torres. J—5059

POTES

D. Jesús Fernández Lomana, Juez de instrucción de este partido de Potes.

Por la presente se cita y llama, como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Tomás de Celis Riva, casado, labrador, de cuarenta y ocho años de edad, natural y vecino de Espinama, distrito de Camaleño, ausente en la actualidad y de ignorado paradero, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para prestar declaración de inquirir en la causa que se le sigue por el delito de falsedad en documentos privados, á virtud de querrela deducida por Braulio Santos Beares, vecino de Espinama; con apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se exhorta y ruega á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, y se encarga á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado Tomás de Celis, conduciéndole siendo habido con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido, y á disposición de este Juzgado.

Dada en Potes á 4 de Agosto de 1890.—Jesús Fernández Lomana.—Por mandado de S. S., Francisco M. de la Peña. J—5035

PUERTO DE SANTA MARIA

D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y con arreglo al art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados Manuel González y Antonio Martínez, cuyas demás circunstancias se ignoran, siendo sus señas personales: las del primero estatura regular, afeitado, moreno, vistiendo al uso del país; y las del segundo estatura regular, color moreno, con patillas canosas, como de sesenta años, cabello cano; vistiendo al uso del país, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que en el término de diez días se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos instruyo por robo, y en la que se encuentra decretada su prisión provisional; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mandos á los agentes de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de los expresados Manuel González y Antonio Martínez, presentándolos en este Juzgado caso de ser habidos.

Dada en el Puerto de Santa María á 31 de Julio de 1890.—Luis Villarrazo.—José Acquaroni y Díaz. J—4984

PURCHENA

No habiendo podido ser citada por ignorarse su actual paradero Catalina Sánchez Girona, natural y vecina de Hornos de Segura, casada, de veintiocho años de edad, vendedora ambulante de cestas de alambre, se cita por la presente que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Almería y Jaén, para que dentro de los ocho días siguientes comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en la causa que se instruye sobre lesiones inferidas á la misma en la villa de Lecón el día 22 de Junio último; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Purchena 5 de Agosto de 1890.—El Secretario, Pedro Rubio. J—5013

D. Juan Francisco Solís Panadero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza al procesado Diego Requena Resina, natural y vecino de Leceas, habitante en la cortijada de Cela, de estatura baja, color moreno, ojos negros, nariz chata, pelo negro, cara redonda y boca grande, vistiendo pantalón y chaqueta de patén, faja, sombrero hongo basto y alpargatas, para que dentro del término de quince días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado para recibirle indagatoria; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del referido procesado á las cárceles de este partido, por hallarse decretada su prisión en la causa que se le instruye sobre robo á Joaquín Guerrero, su convecino.

Dada en Purchena á 4 de Agosto de 1890.—Juan Francisco Solís Panadero.—Por mandado de S. S., Luis Jiménez. J—5012

REDONDELA

D. Florencio Alonso Laciote, Juez de instrucción de la villa y partido de Redondela.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez á Manuel González Pérez, natural de Sanguineta, vecino de Pereiras, distrito de Mós, casado, escribiente, y músico de profesión; y á Francisco Taboas Abal, de igual naturaleza, vecino de Pitelos, en dicho distrito, casado, mayor de cincuenta años de edad, ambos ausentes en ignorado paradero, y cuyas señas personales de uno y otro se expresarán, á fin de que el primero, dentro del término de diez días se presente en los estrados de este Juzgado á oír la notificación de su procesamiento y prestar declaración indagatoria; y al segundo, para que dentro del propio término se presente también y constituya en prisión en la cárcel pública de este

partido, por no haber presentado la correspondiente fianza para mantenerse en libertad provisional, todo ello por virtud de causa que á los mismos y otros se le sigue sobre falsedad en documento privado; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar conforme á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos Manuel González Pérez y Francisco Taboas Abal, poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado en la cárcel pública de esta villa.

Dada en Redondela á 6 de Agosto de 1890.—Florencio de Laciote.—De orden de S. S., Cándido Pío.

Señas del procesado Manuel González Pérez.

De estatura regular, y delgado, pelo y ojos castaños, nariz regular y afilada, barba poblada y afeitada, gasta bigote rubio, cara larga, color bueno.

Particulares.

Le falta las dos falanges del dedo pulgar de la mano derecho; viste traje de lana dulce color ceniza claro, corbata negra, sombrero hongo negro, calza botinas negras con elásticos.

Señas del procesado Francisco Taboas Abal.

Estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, color trigueño, barba poblada y afeitada, frente corta; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño oscuro y á rayas castañas, en mediano estado, gasta sombrero negro hongo, calza botas.

SALAMANCA

D. Tomás Marcos Brozas, Juez accidental de instrucción de Salamanca y su partido.

Por esta requisitoria se cita y llama á un sujeto llamado José, cuyo apellido se ignora, como de veinte años de edad, soltero, pordiosero, de estatura regular y un poco grueso, natural de Escorial de la Sierra, viste calzón de sayal, blusa azul y gorilla, que el día 6 del corriente disparó un tiro de pistola sobre Miguel del Río Herrero en la casa conocida por el nombre de Montalbo de Julián Casas, en este partido, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente declaración indagatoria; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega á las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura de referido sujeto; y caso de conseguirlo, con las seguridades convenientes sea conducido á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Salamanca á 8 de Agosto de 1890.—Tomás Marcos Brozas.—Por su mandado, Ceferino Peralta. J—5095

D. Tomás Marcos Brozas, Juez municipal de Salamanca, en funciones del de instrucción de la misma.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de veinte días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Vicente García Hernández, natural de Béjar, hijo de Ramón y Manuela, ya difuntos, residente en esta capital hasta el 22 de Julio próximo pasado, en que desapareció con dirección á Ciudad Rodrigo ó Portugal, casado, sin hijos, de treinta y cuatro años de edad, de oficio tejedor; con instrucción, ha sido preso y procesado en el Juzgado de Béjar por homicidio, de cuya causa fué absuelto por la Audiencia de lo criminal de esta capital hará tres ó cuatro meses; viste traje decente de artesano, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y su hermano José García Hernández se sigue por lesiones á Tomás Hernández, natural de Linares y vecino de esta ciudad; apercibido que si no se presenta será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial que en caso de ser habido lo presenten en este Juzgado.

Dada en Salamanca á 9 de Agosto de 1890.—Tomás Marcos Brozas.—Ante mí, Antonio Márquez. J—5095 bis

SAN FELIU DE LLOBREGAT

D. Mariano Pérez y Septién, Juez de instrucción de la villa de San Felú de Llobregat y su partido.

Por la presente requisitoria, que expido en méritos del sumario que me hallo instruyendo sobre amenazas contra Antonio Fontanals y Font (alias Murrieca, hijo de Andrés y de Antonia, natural y vecino de Martorell, de veintinueve años de edad, casado, pastor, de estatura alta, cabello negro, barba poblada y afeitada, ojos negros, nariz regular, color moreno; viste blusa de tejido de algodón á cuadros blancos y azules, chaleco de lana negro, pantalón de pana negro rayado muy usado, y calza alpargatas, cuyo actual paradero se ignora, siendo de presumir se encuentra en el territorio de esta provincia, se cita y llama al nombrado Antonio Fontanals y Font por hallarse comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro de los diez días, siguientes á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura del referido Antonio Fontanals; y caso de ser habido, lo conduzcan con las seguridades debidas á las cárceles de esta villa, á disposición del presente Juzgado.

San Felú de Llobregat 6 de Agosto de 1890.—Mariano Pérez y Septién.—Por disposición de S. S., Ramón Camacho. J—5036

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Ismael Aranda y Navarro, Juez municipal de esta población, é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo Jiménez Soletó, hijo de Francisco y de Lorenza, natural de Deleitoso, partido judicial de Trujillo, provincia de Cáceres, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, vecino de Madrid, que ha vivido en la carretera de Extremadura, núm. 62, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el último de los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo por

tentativa de hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de la Reina Regente, encargo á todas las Autoridades civiles y militares, dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura y traslación á las cárceles de este partido, á mi disposición, del indicado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, cara redonda, ojos pardos, pelo castaño, cejas al pelo, nariz y boca regulares, sin ninguna seña particular visible; y viste de ordinario chaleco de paño pardo, chaleco de los llamados de Bayona, faja negra, pantalón azul, alpargatas blancas cerradas, camisa blanca y gorra negra; pues así lo tengo acordado por auto de este día, dictado en la indicada causa.

Dada en San Lorenzo del Escorial á 6 de Agosto de 1890. Ismael Aranda.—El Secretario, Aguedo Parra. J—5143

SANLUCAR DE BARRAMEDA

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserta en la GACETA DE MADRID, á Andrés Barberán Ruiz, natural de Ubrique, y vecino que fué de Jerez de la Frontera, de veintidós años de edad, soltero, mayoral, con el fin de que dentro del término expresado comparezca en este Juzgado ó se presente en la cárcel de esta ciudad para el cumplimiento de la condena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional impuesta por la Audiencia territorial de Sevilla en causa contra el mismo por estafa.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares para que procedan á la busca y captura y conducción á la cárcel de esta ciudad del referido rematado con las precauciones debidas.

Sanlúcar de Barrameda á 6 de Agosto de 1890.—Eladio Gómez Calderón.—Antonio Bosana. J—5096

SANLUCAR LA MAYOR

D. Mannel Daza y Arpe, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por primera y última vez y término de treinta días, á contar desde que la misma aparece inserta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID á José García Reina, vecino que ha sido de Sevilla, calle Huertos, núm. 5, y cuya circunstancia y actual paradero se ignoran, para que se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que se instruye contra el mismo y otros por hurto de caballerías; apercibido que de no verificarlo en dicho término se le declarará rebelde y le parará las providencias que se dicten el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 7 de Agosto de 1890.—Manuel Daza.—El actuario, José González y Sánchez. J—5097

SAN ROQUE

D. Vicente Payueta y González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Fernando Arturo Sandi, natural de Alejandría, que residió en la vecina plaza de Gibraltar hasta hace poco, de diez y seis años de edad; soltero, que estuvo de listero en los trabajos de la vía ferrea en construcción de Algeciras á Bobadilla, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue por hurto de una mula de la propiedad de Francisco Reboló Clavijo; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 6 de Agosto de 1890.—Vicente Payueta.—Por su mandado, Gaspar Matheos. J—5119

SAN SEBASTIÁN

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad de San Sebastián y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Barrio Canal y Sanz, hijo de Gregorio y de Juliana, soltero, sastre, de edad de diez y siete años, natural y vecino de Burgos, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, pelo y ojos negros, sin pelo de barba, vistiendo pantalón á rayas negras y cenicientas, americana negra, chaleco oscuro y boina color de chocolate, y á Obdulio Vallejo y Ortega, hijo de Pablo y Leonarda, tallista, de edad de diez y siete años, natural y vecino de Valladolid, cuyas señas son: estatura regular, color bueno, pelo y cejas negros, teniendo un pequeño defecto en el derecho, y viste pantalón de lanilla color claro á rayas, elástico de Bayona y boina color café, cuyos sujetos, hallándose procesados y en libertad provisional con obligación de comparecer periódicamente ante este Juzgado en causa sobre estafa, se ausentaron, ignorándose su paradero, á fin de que dentro del término de diez días se presenten en la cárcel civil de esta capital á prestar declaración; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Requiere al propio tiempo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado en la cárcel civil de esta capital.

Dada en San Sebastián á 2 de Agosto de 1890.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—Por su mandado, Licenciado Julián de Egaña. J—5014

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al rematado Francisco Zavaleta y Orduña, natural de Tolosa y vecino de esta ciudad, que habitaba en la calle de la Subida al castillo, de edad de veintitrés años, soltero, carpintero, hijo de Francisco y de Francisca, de estatura alta, pelo negro, color moreno, nariz regular, poca barba, que vestía blusa azul, pantalón de algodón con rayas azules, camisa de color, alpargatas blancas y boina azul, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á sufrir la condena que le ha sido impuesta por la Audiencia de lo criminal de esta capital en la causa criminal seguida ante la misma por hurto; pues de lo contrario se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho rematado y lo pongan á disposición de este Juzgado en la cár-

cel del partido con las seguridades debidas, dando cuenta de haberlo verificado.

Dada en San Sebastián á 13 de Agosto de 1890.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buenechea. J—5161

SEGOVIA

El Sr. D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por providencia de hoy dictada en causa seguida contra Luis Ginoux Roth y Enrique Augusto Goussaud, de nacionalidad francesa, y vecinos de Madrid, por falsificación y estafas, ha mandado se cite en forma legal á Tomás Ayuso, Villagrán, hermanos, Narciso Amigo, un bienhechor, José López, Ramón Zauriz, Augusto Rius, Eladio Heras, Casamayor, Mellerio, R. B. H., Rodríguez, Duque de Orga, J. Múñez, Madrazo, Barrio y García, Daniel Mira, Rosendo Mora, Alvaro González, un bienhechor, el Conde de Arenzano, J. Groz, Luis Selges y Grifoll, Fernando Gómez, Félix López, Saturnino González, Tomás Briones, Fortunato Sevarourzas, Joaquín Pascual, Pascual Ayuso López, Simón Pradillas, H. C., Benito Fernández y Compañía, J. Baltte, Doña Wite-rinda González, Pablo Maquivaz, A. Amán, D. Méndez, Pérez Rubio, J. de R. Sabadell, L. Berdierre, Carlos Ferrer, Urrengoechea, N. Noguera, Dominica Pujadas, A. Canales y Sobrino, Señora de Perrote, Germán Rodríguez y Hermano, Juan Díez y Rodríguez, M. González de la Rosa, Díez Pinto, Dolores Dole, viuda de Fulgencia, Rey, Roldein, Lozano, Torre, Pablo Fernández Ponte, Horacio Morán, N. Nabol, Cort y Gutiérrez, A. Fourniel, J. Manuel, A. Gutiérrez, Pedro Martínez, C. J. de Fernández, Francisco Montero, Manuel Pérez, Juan Lomas, Leandro González, Carmen García, Modesta Gago, Valdivieso, M. Acevedo, Longa, señora de Gamazo, Urbina, D. Mariano Baranda, Paravines, Paula Rodríguez, Rodolfo Rueda, Víctor García de la Cruz, Carmen Dávila, Alfredo Martínez, Amparo Daza, Cristóbal Pedrosa, Luis Gascots, cuyas señas y domicilios se ignoran, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta ciudad y Valladolid, comparezcan en este Juzgado, á las diez de la mañana, á fin de recibirles declaración como perjudicados y ofrecerles la causa.

Segovia 12 de Julio de 1890.—El Secretario, Julián Otero. J—4920

SEO DE URGEL

Por el Sr. D. José Tarragona, Juez municipal de esta ciudad y Regente el Juzgado de primera instancia é instrucción de la misma y su partido, por enfermedad del Sr. Juez propietario, en auto de esta fecha acordó citar por medio de la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, á Saturnino Graell, alias Serni del Yusté, vecino que fué del distrito del Cabó, y hoy de ignorado paradero y domicilio, para que comparezca ante este Juzgado, sito en el exconvento de Santo Domingo dentro del improrrogable término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, al objeto de recibirle declaración en la causa que se instruye sobre robo de dinero; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Seo de Urgel á 2 de Agosto de 1890.—Tomás Durán. J—5060

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á José García, habitante en la calle del Doctor Fourquet, cochera, y cuyas demás circunstancias se ignoran, y á Manuel Campos Ruiz, de oficio jornalero, vecino de Madrid, habitante en la calle del Aguila, núm. 3, segundo, con el fin de que comparezcan en este Juzgado dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, con el fin de prestar declaración en el sumario que me hallo instruyendo contra Hipólito Torjada Bermejo y otros sobre tentativa de robo en la calle del Vestuario.

Dado en Valencia á 11 de Agosto de 1890.—Manuel Beltrán.—Domingo Martí. J—5193

VALENCIA—MERCADO

D. Eugenio Vidal Pozuelo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de Antonio Delmá y Alonso, que falleció el día 4 de Agosto de 1888, que han solicitado ser declaradas herederas del mismo Luisa y Vicenta Fúster Delmá, parientas dentro del cuarto grado; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Valencia á 19 de Agosto de 1890.—Eugenio Vidal. El Escribano, Joaquín de Benavente. X—310

VILLARCAYO

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en este Juzgado se ha incoado expediente por D. Valentín, D. Julián y Doña Agapita María Gómez Martínez, vecinos de Entrambosrios, correspondiente á este partido judicial, reclamando la herencia de D. Domingo Gómez y Martínez, hermano carnal de aquéllos, que murió sin testar el día 10 de Abril del corriente año en la ciudad de la Habana, calle de Galiano, número 32.

Por tanto se anuncia tal pretensión para que los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia que los recurrentes, comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Villarcayo á 12 de Agosto de 1890.—Antolín Mosquera.—Por su mandado, Mauricio S. Mijemolle. X—309

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Tranvías de Filipinas.

La junta general de esta Compañía, de conformidad con los artículos 19 y 41 de los estatutos, ha acordado el pago de un dividendo de 51 pesetas á cada acción de las suscritas y pagadas hasta 31 de Diciembre de 1889, sobre los productos de la explotación de dichos caminos; y en su virtud, se satisfará á los señores accionistas en Europa el expresado dividendo á cambio del cupón núm. 2, desde 1.º de Septiembre próximo, en la Casa de Banca de D. A. Bayo, Greda, 9, Madrid. X—305

Bolsa de Madrid.

Notificación oficial del día 26 de Agosto de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 25, Día 26. Includes entries for Deuda perpetua, pequeños, and Obligaciones del Tesoro.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcega, Alicante, etc., with their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 25 DE AGOSTO DE 1890

Table listing exchange rates for various foreign currencies and bonds, including Deuda perpetua and Fondos espa.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'53 p. pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'50 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Agosto de 1890.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, wind, and barometric pressure readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 26 de Agosto de 1890.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations and their weather conditions.

RETRASADOS — DÍA 25

Table of delayed reports for various cities like Bilbao, Orense, Oporto, León, Valladolid, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Lugo y Pontevedra.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, etc.

RESES DEGOLLADAS

Table listing prices for various types of meat (vacas, carneros, lechales, etc.) and their total weight.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'26 á 1'33 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'25 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection (PUNTOS DE RECAUDACIÓN) with columns: Puntos, Pesetas. Lists various locations and their respective tax amounts.

Madrid 26 de Agosto de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 101 y 102 de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso del Consejo de Estado, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1890. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table of prices for the guide: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, civil, segundo semestre de 1888.

CONSULADO GENERAL DE ESPAÑA EN PORTUGAL.— Lisboa.—Por este Consulado general de España en esta Corte se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Mariano Fernández Valcayo, natural de esta ciudad y fallecido ab intestato en la misma, hijo de D. Mariano Fernández, español, natural de Potes, en la provincia de Santander, y de madre portuguesa, para que se presenten en esta Cancillería á deducir su derecho á la citada herencia.

SANTOS DEL DÍA

San José de Calasanz y San Rufo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Escuelas Pías de San Fernando.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y tres cuartos.—Crispino e la comare. Gran montaña rusa todos los días.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—(Beneficio de Doña Leocadia Alba).—Las tentaciones de San Antonio.—El chaleco blanco.—Pan de flor.—La baraja francesa.—Las tentaciones de San Antonio.

TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—La virgen de Agosto.—Las alforjas.—Concierto europeo.—La restauración.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—Equilibrista Miss Izza Tilly, sevillanas Moreno y gran ba-tuda. Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—(Día de moda).—Grande y variada función, programa escogido en que tomarán parte los principales artistas de la compañía. Entrada general, 50 céntimos.